

318509

Z
24



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

1979 - 1984

“LA COMPETENCIA DESLEAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RODOLFO ALEJANDRO ALDUCIN FLORES

ASESOR DE TESIS: LIC. MAURICIO JALIFE DAHER

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1990.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I. ANTECEDENTES DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

- I.A. La competencia como figura particular.
- I.B. Historia de la competencia desleal.
- I.C. Configuración de la competencia desleal.

II. LA COMPETENCIA DESLEAL.

III. INTERRELACION DE LA COMPETENCIA DESLEAL CON LA LEY FUNDAMENTAL.

IV. LA COMPETENCIA DESLEAL Y SU ENFOQUE EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

IV.A. Código Civil

El Aviamiento.

IV.B. Código de Comercio.

IV.C. Código Penal.

IV.D. Ley Federal de Protección al Consumidor.

IV.E. Ley de Invencciones y Marcas.

V. ENFOQUE INTERNACIONAL DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

V.A. Convenio de París

V.B. Convenio de Berna.

VI. LAS PRACTICAS DESLEALES MAS FRECUENTES EN EL COMERCIO INTERNACIONAL.

VI.A. El Dumping.

VI.B. Breve análisis del actual Código Antidumping.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LA COMPETENCIA DESLEAL

I.A LA COMPETENCIA COMO FIGURA PARTICULAR.

Para el mejor estudio y comprensión de lo que es la - competencia desleal y como origen de la misma, es necesario conce- ptuar antes que nada lo que es la competencia como figura inde- pendiente y original, es por esto que es importante mencionar que desde que el hombre es tal, ha competido con sus semejantes en to- das las actividades que él mismo desarrolla para obtener los sa- tisfactores de subsistencia.

En un principio el hombre compitió por la comida cuan- do era escasa, y posteriormente compitió por el mejor satisfactor que brindara la naturaleza.

Las leyes naturales hacen que triunfe el más fuerte, - el mejor dotado, el más capaz, y así con el transcurso del tiempo y con el desenvolvimiento de la actividad humana, nace la econo- mía como ciencia que no deja fuera de sus principios esta lucha - del hombre con el hombre para alcanzar sus fines.

Los comerciantes ya no compiten por la comida, sino por - obtener un mayor y mejor ingreso gracias a una mayor venta de sa- tisfactores. El derecho como ciencia que se desarrolla parale- lamente a la actividad humana, previene el problema de la competen-

cia por una mayor ganancia, debido a esto, y con objeto de hacer más justa la competencia, legisla el afán de lucro, que en forma desmedida trae como resultado que se violen derechos de terceros, haciendo que exista un lucro ilícito en perjuicio de la Justicia y por ende de la sociedad.

La competencia se define como la oposición entre dos o más personas que aspiran a obtener la misma cosa.

Dentro de nuestro derecho, la competencia se da de un modo más frecuente en el derecho mercantil y en el derecho de la propiedad industrial y más específicamente en cuanto a los comerciantes y su competencia por ganar clientes, y con esto un lucro. Por lo tanto habrá oposición de intereses por la obtención de lucro y en esa virtud el derecho deberá reglamentar los procedimientos de esa competencia. Es de mencionarse que el Artículo 28 Constitucional garantiza la libre competencia prohibiendo " todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social " .

En el Artículo anterior el Constituyente de Querétaro consagró dentro de nuestra Ley Suprema el principio de la libre competencia, y, aunque no se expresa en forma categórica la represión en contra de la competencia ilícita, es decir la competencia desleal, enuncia sus principios.

Nuestro país se ha caracterizado por regirse dentro de su esfera económica por un sistema capitalista de libre empresa, donde el supuesto primordial para la consecución de fines económicos es la libertad, y dentro de la gama inmensa de acepciones que acepta este vocablo, la libertad en la competencia restringiendo ésta, cuando se ataquen derechos de un tercero, de un grupo, de una clase social o de la sociedad (Artículo 5º Constitucional).

I.B HISTORIA DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

El derecho a la libre competencia nace por reacción en contra del período corporativo que rigió en Europa del siglo XII al XVII, que se caracterizaba por una igualdad entre la idea del Gremio, Corporación, Universidad de Mercaderes y la idea general del comercio.

El Estado, Municipio y la corporación regulaban la competencia para condicionarla y limitarla. Es por ello que en este período no podemos hablar de competencia propiamente, pues existían las limitaciones que ahora apuntamos, que restringían a la libertad individual, que anulaban la competencia.

El rey, al ser parte en las transacciones comerciales de ese entonces, defendía la inscripción de comerciantes, la limitación del comercio y su puesto fundamental en las transacciones mercantiles que significaban, por decreto de este legislador único, la licitud, y se valía de este medio para atender las exigencias del gasto público. Debido a esto aparece el monopolio com-

pletamente legitimado por "publica necessitas", y de ahí la -- frase de Carede "los mejores abogados del monopolio, (en una -- monarquía absoluta), fueron los príncipes". (1)

Como ejemplo de lo anterior encontramos que los reyes contrataban a los grandes financieros para la explotación de minas por medio de monopolios, asegurándose así regalías sobre tales explotaciones, sobre todo en tiempos de Carlos V y de los Reyes de la Casa de Austria.

Debido a esos grandes abusos por parte de la monarquía, en la Inglaterra de tiempos de Jaime I, se dicta el "Statute of Monopolies", que en 1623 frena un poco el otorgamiento de monopolios privados por parte del rey. Debe considerarse este ordenamiento como el primer paso para tutelar los derechos que tiene el hombre para ejercitar su libertad en el comercio, y por lo mismo el derecho que tiene para competir lícitamente en el -- campo económico.

Al comienzo de este período, el Estado se encuentra -- en gestación y agrupación puesto que no tiene mayor ingerencia en los asuntos comerciales, ya que la preocupación fundamental de tales gobiernos es la unión de sus territorios por las guerras y alianzas con otros Estados. Es el período de las monarquías -- centralizadas.

El rey es monarca y ley ("El estado soy yo", Luis -- XIV), por lo tanto con el paso del tiempo, y una vez organiza-

(1) Joaquín Garrigues, La Defensa de la Competencia Mercantil, Sociedad de Estudios y Publicaciones. Madrid 1964, pág.15.

dos los estados políticamente, se trata de organizar a los comerciantes de la misma manera, es decir con el centralismo y absolutismo del rey como idea rectora, de tal manera que éste absorbe a las corporaciones y gremios, teniendo como empresario-máximo al propio monarca. En este período la libertad de comercio es nula.

Sin embargo, existen las grandes negociaciones medievales que estaban formadas principalmente de prominentes familias con poder político-económico como lo eran los Medici, los Tugger, etc., que pactaban conjuntamente con el Rey o el Papa, personaje preponderantemente político con una fuerza económica considerable en ese entonces, para asegurarse el mercado y adueñarse del campo económico.

La Revolución Francesa de 1789, se da en el campo económico como una reacción en contra de la monarquía, del absolutismo, del centralismo y de la falta de libertad en el comercio, puesto que son ideas contrarias al movimiento libertador, que van en contra del postulado principalísimo de libertad, y con esto resulta la antítesis de la idea de "libertad reprimida" frente a la del liberalismo, en que la libertad pasa a tomar el lugar preponderante en todas las manifestaciones del hombre, y como consecuencia de la economía.

Como necesaria consecuencia, debido al abuso de la libertad, nace la competencia desleal, pues se creaban los monopolios privados en contraposición a los públicos, que eliminan a la competencia nuevamente. Ya no es el Rey, el Papa o el Gobernante el nuevo personaje central de la economía, sino el

mercader o comerciante.

Por lo que respecta a América, debido a las viciadas - prácticas del monopolio privado, se orilla a los legisladores - norteamericanos a que se dicte a fines del siglo XIX la primera - Ley Anti-trust, la llamada Ley Sherman en que se declaraba ilegal a todo contrato que estableciera una combinación lesiva que tendiere a restringir la competencia en la industria o en el comercio, y hace reo del delito a quien se involucre en dicha maquinación. Dicha ley también prohibía y declaraba delincuente a -- quien tratase de monopolizar una rama cualquiera de la industria - del comercio.

En la práctica esta ley no tuvo éxito, puesto que con- objeto de defraudarla, se crean tácticas comerciales, que al mar- gen de ésta, desvirtúan el espíritu de la misma, como sucedió en 1892 con la célebre Standard Oil, que se disolvió en 20 compañías diferentes, en las que en el capital social de cada una de ellas- se guarda el mismo porcentaje de los accionistas que en las mis- mas compañías originales que eran monopolios, y hacen que el mo- nopolio ya no sea de una sola compañía sino de varias idénticas, - por medio de los "Trust Certificates", que sustituyeron a cada - acción de la compañía "MONOPOLIO" , por 20 de las 20 compañías -- distintas.

Por otra parte, en Europa, después de haberse abolido- el monopolio, sobreviene el liberalismo exagerado, en el cual el funcionamiento jurídico de cualquier negocio se manejará en base- al principio de libertad de pactos, fundamentado en base de los -

códigos decimonónicos, mismos que destruían, tanto como los monopolios, a la libre competencia, pues nuevamente se abusaba de -- la libertad en el comercio en perjuicio de terceros.

Posteriormente en Alemania, se dicta una ley la cual -- se conocía como la "ordenanza contra el Abuso de las Posiciones -- del Poder Económico" y le otorga la facultad al Ministerio de Economía, para que los convenios que se considerasen nocivos para la economía y el bienestar social, fueran anulados y quedaran sin -- efecto alguno, para lo cual se obliga a presentar todos los convenios que pudieren abusar de la libertad de comercio en demanda -- del bien común, además de que tales convenios deberían celebrarse por escrito para ser válidos (2).

En Europa se empiezan a dictar a partir de 1935 prohibiciones de actos considerados como ilícitos y dañinos contra la industria, y de represión a la competencia desleal, ya no por razones de economía sino de política, puesto que se observa en la -- propia Alemania una excesiva concentración de poder económico y -- político de los demás países europeos.

En Inglaterra se publica en 1948 la "Ley de Monopolios y Prácticas Restrictivas", misma que fue reformada en 1953 y en -- virtud de la cual se creó la "Comisión de Monopolios y Prácticas -- Restrictivas" que regulaba, estudiaba y juzgaba las posibles infracciones a dicha ley, las cuales se manifestaron abiertamente -- en forma engañosa.

(2) Ob. Cit. Joaquín-Garriguez, Pág. 23.

Dicha Comisión tenía la facultad y obligación de investigar los casos en que se viera amenazada la libre competencia (3).

Posteriormente y en base a resultados contundentes de la mencionada Comisión, se crea y se publica en 1936 la "Restrictive Trade Practice Act" que regula esencialmente dos puntos: por una parte, la inscripción en un registro, que para el efecto se crea, de los acuerdos que se consideran restrictivos a la libertad de competencia; y por la otra, se crea un Tribunal Especial en que se clasifican los actos que deben considerarse como contrarios al interés público, y por lo tanto prohibidos.

Por lo que respecta a la reformada legislación Anti-Trust, es llevada a Estados Unidos de Europa, con la premisa fundamental de Adam Smith: "El precio del Monopolio en toda circunstancia, es el más alto que se pueda obtener; el precio de la libre competencia es, al contrario, el más bajo que se puede aceptar" (4).

I.C. CONFIGURACION DE LA COMPETENCIA DESLEAL.-

Es preciso saber, para un mejor estudio, cómo se integra la competencia desleal, cuáles son las circunstancias especiales y en qué marco estricto podemos encontrar su existencia, para eso es necesario desglosar los elementos que en el momento de que se integran da como resultado la figura de la competencia desleal.

(3) Ob. Cit. Joaquín Garridez, pág. 26.

(4) Citado en Textos Fundamentales de Historia, Adam Smith 1776, Editorial Alianza, México 1962.

De la misma manera se ha de considerar los elementos - que conforman la competencia, dichos elementos por su naturaleza - en razón de lo analizado y por analizar, toman un carácter de -- esencial'.

Primeramente, la competencia comprende "una oposición - para obtener la misma cosa", no se puede dar sin antes subordinar tal competencia a principios fundamentales de nuestro derecho. El primer supuesto de la competencia es la subordinación de la misma al principio de orden público, puesto que, esa oposición se dará, - en caso de no considerarlo así, en un resultado de libertad irres- tricta, o por el contrario, acontecería lo mismo, que en el primer período de la libertad comercial en Francia donde, por tal libertad exagerada, se cometían ilícitos. Tal oposición puede - convertir la competencia en lucha de comerciantes, en perjuicio - de la sociedad, supuesto que conlleva forzosamente a una competen- cia desl

Quesnay (5) en su libro "Maximes Generales", previendo - una restricción en relación a la libertad en el comercio, en -- 1767 acertadamente menciona:

"Manténgase una entera libertad de comercio, pues la - más segura policía del comercio interior y exterior, la más exac- ta, y la más provechosa para la Nación y el Estado, consiste en- la plena libertad de competencia ". Esta máxima deberá cum- - plirse siempre y cuando esa "plena libertad de competencia" se - dé con las características de saneamiento en este tipo de rela- -

(5) F. QUESNAY, Maximes Generales, Edit. Libranze, México co
1967, pág. 204

ciones de oposición, puesto que de lo contrario se daría una libertad incontralada, y daría como resultado que lo deseado (libertad), sería al mismo tiempo su propia ruina.

En tal virtud debemos considerar, en este orden de ideas, a la libertad como un instrumento seguro de las relaciones competitivas.

En cuanto a los elementos de la competencia como tal-consideremos los siguientes:

- a) Una oposición.
- b) Una cosa.
- c) Un fin.

a) Una oposición.- La oposición en el caso de competencia mercantil se traducirá como los medios lícitos o no, según se viole o no alguna ley que los reprima, que utilice cualquier competidor, en detrimento de su contrario, de la sociedad, o la violación de las buenas costumbres o los usos honrados del comerciante, practicados en una comunidad.

Para esto hay que tomar en cuenta la ley del interés - enunciada por Quesnay, al decir: "El individuo busca la máxima satisfacción con el menor esfuerzo" (6). Si ese menor esfuerzo es ilícito, deberá reprimirse.

(6) Ob. Cit., Quesnay, pág. 218.

b) Una cosa.- La cosa dentro de la competencia es el satisfactor que puede consistir en cualquier bien mueble, inmueble o servicio que permitan las leyes para su enajenación, por cualquier medio y en cualquier circunstancia.

Cabe hacer notar, que en el caso de que la cosa fuera vedada para el comercio, no nos encontraríamos en una verdadera competencia, sino en un delito que sale de la materia de estudio, es decir, la competencia se da en base a bienes o servicios "lícitos".

c) Un fin.- El fin primordial de la competencia mercantil es tener el control del mercado con objeto de adueñarse de éste, y obtener lucros futuros en forma segura, con una ventaja lícita en contra del competidor concurrente.

Por otra parte, los elementos personales de la competencia mercantil serán:

- a) Los competidores y
- b) La clientela.

a) Los Competidores.- En la competencia mercantil los competidores siempre tendrán que ser comerciantes y, a su vez éstos tendrán que ser comerciantes de un mismo giro, o de giros similares (competidores concurrentes).

No habrá competencia si no se puede dar un incremento de la actividad propia, en detrimento de la actividad ajena del competidor, comerciante o concurrente, dentro de su mismo giro --

de actividad mercantil.

Para que el comerciante sea concurrente de otro, deberá darse el supuesto de que la clientela, en igualdad de circunstancias, tenga el factor de decisión por alguno de los competidores, y este supuesto se realiza en el momento que ofrezcan mercancías iguales o similares dos o más competidores.

Cabe hacer notar que la decisión de la clientela se dará con base en diferentes supuestos que hacen más deseables a un competidor concurrente en detrimento de otro, estos supuestos es lo que posteriormente definiremos como "aviamiento".

Puede darse el caso que dos o más competidores puedan ser concurrentes en algunos casos y no lo sean en otros, que sería por ejemplo, el supuesto de una tienda especializada en ciertos productos, con un gran almacén que ofreciera dichos productos y otros que no tengan similitud alguna con los ofrecidos por el competidor concurrente.

En este caso, ambas tiendas serían concurrentes en cuanto a los productos de la primera, y no lo serían en cuanto a los productos que vendiera sin similitud alguna el almacén.

Debido a esto, en la competencia mercantil es elemento fundamental el producto o servicio de que se trate, ya que éste determinará si existe o no concurrencia.

Para Walter Frisch, (7) además de la concurrencia que - apunté anteriormente, puede darse otra clase de concurrencia, que consiste en la relación de dependencia que se da entre empresa---rios de giros distintos, es decir, la relación de competencia que se puede dar entre dos productores que no tengan la misma clientela, ni siquiera la misma mercancía, pero sí los mismos proveedores - de una materia prima, que sea útil y necesaria para ambos.

En relación a la concurrencia que apunta Walter Frisch - a mi muy personal juicio es bastante estricta, y casuística. Si bien es cierto que la concurrencia de competidores se presenta rá en el momento de adquirir la materia prima, este tipo de concu rrencia sería elitista debido que sólo encierra el nexo causal - productor y difícilmente trascendería a la clientela efectiva de uno y otro productor; por consecuencia la competencia de estos -- dos productores se desvirtúa cuando los productos que se ofrecen al público (CLIENTE) son totalmente diferentes, por tal razón la- competencia en su mas simple y llano concepto, atendiendo al obje to de nuestro estudio, jamás se integraría.

Por lo anterior no concuerdo con el concepto de Walter- Frisch en una de las facetas de concurrencia de competidores, tal y como se ha traducido; como fórmula personal o tendiendo el caso que expone, lo concéptuaría como concurrencia de productores.

b) La Clientela.- La clientela la constituye todo ter cero que tiene el factor de decisión entre las mercancías o servi

(7) Walter Frisch Philipp y Gerardo Mancebo Muriel, la Compe tencia Desleal, Editorial Trillas, México, D. F., 1975, pág. 29 y siguientes.

cios de los competidores. Este factor de decisión se considerará como el lucro o ganancia de los competidores, traducido en términos económicos, puesto que la decisión de compra entre la cliente la supondrá un precio que englobe además de los costos, sean éstos los que fueren (los gastos, la mano de obra, etc.) un lucro - (una ganancia).

La clientela puede ser de muy diferentes clases, puesto que hay clientela sumamente especializada, por ejemplo, quien ofreciera sus servicios en la reparación de automóviles importados de cierto modelo en particular, de los clientes estarían limitados a ciertas personas con una característica muy especial, que las circunscribe a una clientela muy limitada.

Por otra parte, puede haber, como ocurre en la mayoría de los casos, una clientela genérica muy amplia, como sería el caso de comestibles de primera necesidad, con lo que la clientela - se amplía en una forma muy considerable, pudiendo abarcar la totalidad de los sujetos que componen la clientela potencial genérica - en cierto territorio.

La competencia mercantil esbozada en los renglones anteriores, viene a ser un valor reconocido dentro del mercado libre, y por lo mismo, el libre juego de estos valores tendrá que ser un valor jurídico tutelable, puesto que, el fin que persigue esta - competencia mercantil es la base de una economía capitalista, como lo es, considerando en estos términos, el mercado libre que -- practica nuestro país.

Si se tutela la libre competencia sin descuidar ninguno de los factores que la componen, ello dará por resultado una economía sana, en que la ley de la oferta y la demanda hará que ésta se nivele en provecho principalmente de la clientela, ya que - eliminará del mercado, por ese libre juego de la oferta y la demanda, a los competidores que no sean aptos para la venta de sus bienes o servicios; ineptitud que puede originarse porque el bien o servicio ofrecido no sea necesario, por el alto costo del mismo, por su falta de originalidad, por su falta de calidad o por cualquier otro producto que pudiera en un momento dado ser reemplazado por otro de mayor calidad, menor precio, o cualquier otra cualidad que haga que éste se encuentre en desventaja con aquel y - sea por esto poco competitivo al producto del concurrente.

La competencia en una economía libre supone el avance - de todos los elementos con el objeto de un mejor producto o servicio a un menor precio y, por consiguiente, un mayor lucro para el competidor más apto.

Al haber una deslealtad en la competencia, ésta se determina por el medio empleado en la concurrencia, pero restringe esa deslealtad en la competencia, a la dependencia exclusiva que se encuentre reprimido el acto desleal en derecho positivo. La legislación positiva, antes de llegar a fijar el concepto de competencia desleal (y por consecuencia ilícito), ofrecía a los comerciantes defensas de carácter general.

Esto quiere decir en un país como el nuestro , que no - tiene una legislación especial para la represión de la competen--

cia desleal, debe ofrecer a los concurrentes "defensas de carácter general" como son las defensas que se apuntan principalmente en el Artículo 1910 del Código Civil, y éstos se deben considerar como la norma absolutamente general en México, en base a los anteriores conceptos.

Ascarelli (8) clasifica los casos de competencia en tres grupos que son:

- 1.- Competencia por afirmación y desarrollo de la propia potencia de trabajo;
- 2.- Competencia por sugestión, es decir, por reflejo en la opinión pública mediante la publicidad; y,
- 3.- La competencia por opresión del competidor, sea por la directa debilitación de sus fuerzas (competencia por obstáculo), sea por la directa debilitación de su reclamo, es decir, de su reputación.

Tales elementos como son la novedad, la moda, distinción, la individualización del producto y muchos otros más, hacen que haya elementos inmateriales dentro del producto o servicio que lo modifican en igualdad de circunstancias con otro de su misma especie, y lo hacen por lo tanto un producto o elemento más deseable.

(8) Ascarelli Tullio, Teoría de la Concurrencia y Bienes Inmateriales, publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, Casa Editorial Bosch, Barcelona España, pág. 146 y siguientes.

C A P I T U L O I I

LA COMPETENCIA DESLEAL

Además de la clasificación y de los elementos que apuntamos en el capítulo anterior, en lo que se refiere a la competencia puramente mercantil, encontramos características propias de -- una competencia que por su naturaleza las vamos a considerar como desleal . Integrándose de este manera el objeto de nuestro estudio.

Podemos decir que la competencia desleal es aquella que se da entre un comerciante concurrente, que por medio de actos ilícitos (entendiendo por éstos, aquéllos que transgreden Derecho positivo o la norma absolutamente general, desvía la clientela de otro competidor concurrente en detrimento de éste.

La competencia leal tiene lugar cuando haya una igualdad en la misma. Cuando se rompe el principio, deja ipso facto de haber competencia. También deja de haberla por obra de los competidores cuando éstos, utilizando instrumentos que el Derecho les concede, o bien se ponen de acuerdo para eliminar entre ellos la competencia, o bien someten los contratos con los consumidores a condiciones de otros contratos a los que los consumidores son ajenos, o bien abusan de una posición dominante de hecho o de Derecho para imponer su voluntad al consumidor. En todos estos casos hay abuso o desviación de instrumentos jurídicos, y se hace precisa la -- intervención del legislador. (9).

(9) Ob. Cit. Walter Frisch P. Pág. 13.

En este punto, la doctrina usa los términos desleal e ilícito de la misma manera, con idénticos resultados, aunque cabe hacer notar que los textos especializados sobre el tema prefieren el término desleal al ilícito, principalmente por costumbre, por lo cual y en vista de ese uso generalizado, respetaremos el primero.

La Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, define a la competencia desleal en su Artículo 10 Bis, de la siguiente manera.

10 Bis.- " 2.- Constituya competencia desleal todo acto contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial".

Dicha definición a mi parecer cae en lo ambiguo, basta con analizar el término usos, que se desprende de su texto, que en su lugar podríamos citar buenas costumbres, debido que el primer vocablo, como apuntó Galindo Garfias (10) es equívoco y que tiene tres acepciones;

- a) Elemento objetivo de la costumbre,
- b) La manera corriente y aceptada que en ciertos gremios o profesiones interpretan las cláusulas de los contratos y,
- c) La extensión o magnitud que comprenden los efectos de un hecho jurídico en determinado lugar o región del país.

(10) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Editorial Porrúa, Primer Curso, México, 1973 pág. 46.

En cambio se entiende por costumbre los hábitos creados por la repetición de actos semejantes realizados de un modo constante por un pueblo, como espontánea creación de los miembros de la comunidad social. Es el derecho nacido por natural iniciativa de la sociedad (el Ius Moribus Constitutum). (11).

De las tres acepciones del término "usos", la primera es la única que puede aceptarse para entender, en nuestro país, la definición de la competencia desleal dada por la Convención de París, ya que la segunda circunscribe tal definición a situaciones jurídicas demasiado individualizadas y la tercera limita los efectos a una territorialidad por demás restringida.

Se han dado por diferentes autores que tratan el tema, diferentes definiciones de la competencia desleal, siendo de las más aceptadas la formulada por Don Jorge Barrera Graf, uno de los pocos juristas mexicanos que estudia el problema y quien apunta: "los actos de concurrencia ilícita o desleal se practican por el empresario y con el fin de adueñarse del mercado y desplazar al concurrente con lo que se logra evitar o anular la competencia." (12)

Por otra parte, Juan Carlos Zavala Rodríguez (13) define a la competencia ilícita como " todo procedimiento de un concu

- (11) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Editorial Porrúa, Primer-Curso, México, 1973 . pág; 43;
- (12) Jorge Barrera Graf, Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1957 págs. 394.
- (13) Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, la Dirige David Rangel Medina, México , 1979, págs. 33-34.

rente, dirigido a distraer, en provecho propio, la clientela ajena, sin empeñar la propia fuerza económica para contraponerla a la de su rival".

Según Aliart, (14) citado por Newton Silveira, la concurrencia desleal " es toda acción o maniobra dirigida con el fin de desviar la clientela de un establecimiento industrial o de una casa de comercio ".

De las anteriores definiciones de competencia desleal, podemos observar los siguientes elementos comunes:

a) Un acto de competencia entre dos o más competidores concurrentes pudiendo ser éstos: comerciantes, industriales, productores, etc.

b) Un acto ilícito, o sea una conducta desleal de alguno de los competidores.

c) Un perjuicio que sea provocado por alguno de los competidores en detrimento de otro u otros.

d) El hecho que con esa conducta ilícita, el competidor desleal se apodere de un mercado, que sin la comisión del acto desleal no podría obtener.

(14) Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, La Dirección David Rangel Medina, México, 1979, Pág. 41.

Aún y cuando nuestro país haya firmado la Convención de la Unión de París, conocida como el "Convenio de París" en el año de 1954 ratificado y depositado dicho instrumento en 1955, en el cual se obliga expresamente a legislar en favor de la represión de la Competencia Desleal en su territorio, se obliga por medio del propio instrumento de los países miembros a legislar en los territorios de los mismos, y que además tienen relaciones comerciales con el nuestro, así como con los conciudadanos de aquéllos países. Esto no se ha hecho cabalmente, puesto que falta una legislación que prevea actos específicos de competencia desleal, -- que ahora se regulan a través de varios ordenamientos y sin un buen resultado. Para Roubier, (15) citado por Barrera Graff, la Competencia Desleal no es más que el abuso o el uso exclusivo de la libertad civil. Esto nos lleva a pensar que la competencia desleal puede darse fácilmente en la práctica, puesto que la competencia leal tiene como límites los derechos de cualquier tercero o en pocas palabras, los derechos de la sociedad en sí.

Debido a esto, el límite mismo del abuso en derecho mexicano sera lo previsto por el artículo 5º constitucional).

Barrera Graf (16) refiriéndose a Jossierand basa sus aseveraciones de competencia desleal señalando que la misma trata del uso abusivo de un derecho por parte del demandado (competidor desleal), es decir, extralimitándose en el ejercicio del derecho constituido dentro de nuestra Carta Magna.

(15) Jorge Barrera Graf, Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, pág. 431.

(16) IDEM, pág. 430.

Por lo que respecta a la ilicitud del acto de competencia, Ascarelli (17) dice que: "La ilicitud constituye el presupuesto para la responsabilidad por los daños, culposa o dolosamente ocasionados.

El mismo autor señala en cuanto a daño producido por los actos de competencia desleal: " La referencia de la disciplina de la concurrencia de los actos de quienes explotan empresas que sean idóneas para dañar a concurrentes, no significa que dichos actos deban, para ser considerados desleales, ser calificados por la intención de dañar al concurrente, o ser específicamente entendidos para atraer clientes de éstos; por otra parte proágué, " más bien, el acto de concurrencia es calificado de desleal independientemente, en principio, de la concurrencia de dolo o culpa". (18)

De estas aseveraciones, nos parece, que no se puede generalizar completamente que los actos de competencia desleal, necesiten para calificarse como tales, que el daño potencial que entraña la concurrencia desleal se deba exteriorizar, pero, no siempre se debe exteriorizar el acto causando sus efectos, para considerar una competencia desleal como tal.

Hay actos de competencia desleal que deben exteriorizarse para que la concurrencia se considere desleal; en cambio -

- (17) Ascarelli Tullio, Teoría de la Concurrencia y Bienes Inmateriales, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, Casa Editorial Bosch, Barcelona España, pág. 164
- (18) IDEM , pág. 234.

hay otros que con el simple hecho de existir, sin causar daños o perjuicios al concurrente, son calificados de desleales, y por lo tanto deberán ser reprimidos.

Dentro de los primeros encontramos cualquier acto que reúna las características antes expuestas (monopolio), y dentro de los segundos el monopolio de explotación privada que concede el artículo 28 Constitucional a los autores, artistas e inventores, para la reproducción de sus obras o inventos, en contra de un registro igual o análogo al otorgado primeramente a éstos.

Por lo tanto, se considerará como excepción a la regla de generalidad que cause daño la competencia para poder actuar en su contra y calificarse de desleal; al monopolio privado de explotación por obras e inventos (propiedad industrial) puesto que, se podrá reprimir la potencialidad del acto desleal, aunque no produzca daño alguno.

La competencia es lucha, y en el campo económico es una lucha por la clientela. Es un fenómeno jurídico, aunque los motivos sean económicos. La libre competencia en sentido jurídico es igualdad jurídica de competidores; si se rompe esa igualdad se nulifica la libre concurrencia. (19)

El sistema de libre competencia absoluta es autodestructivo, puesto que trata de cualquier manera eliminar al competidor concurrente del mercado, en consecuencia previendo que los ca

(19) Ob. Cit. Ascarelli Tullio, pág. 12.

minos de eliminación no son siempre las prácticas comerciales más sanas, se debe estructurar un sistema de normas que protejan la libre concurrencia y que aseguren la subsistencia del competidor más apto en prácticas comerciales sanas.

El derecho que emane de estas prácticas, protegerá los derechos particulares de los empresarios, así como el interés general de la colectividad. Y que por ende, al igual que las normas prohibitivas de la libre competencia las normas relativas a la competencia ilícita han de incluirse al propio tiempo tanto en el derecho (privado) mercantil, como en el derecho (público) económico. (20)

Por ejemplo:

El Artículo 16 del Código de Comercio, señala que son obligaciones de todos los comerciantes:

"I.- La publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y, en su oportunidad de las modificaciones que se adopten.

Por otra parte el artículo 17 del mismo ordenamiento obliga a anunciar la calidad mercantil de los comerciantes, el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación su objeto y la razón social o denominación. Con esto el legislador trató de que se diera a conocer el aviamiento de cualquier nuevo comerciante, a fin de que todos los competidores y los consumidores

(20) Ob. Cit. Acarellí Tullio, pág. 80.

conocieran de los elementos de competencia que tuvieran en su calidad de comerciantes.

Luego entonces, la violación de los límites públicos -- en ejercicio de una actividad llevará aparejada la aplicación de las sanciones establecidas para este caso, pero no impedirá la -- aplicación de la disciplina para el ejercicio de la actividad, y por lo tanto de la prevista en términos generales para la concu--rrencia. (21)

En tal virtud, como se ve, deben existir como represión a violaciones de la actividad, normas específicas, además de las--genéricas, que repriman los ilícitos entre comerciantes en razón--de una armonía con una evidente exigencia de certeza jurídica.

Ascarelli (22) hace la distinción entre el acto de -- concurrencia con el hecho de concurrencia, y distingue éste de -- aquél en que el segundo se dirige a atraer clientes incluso cuan--do éstos sean consumidores o posibles consumidores de bienes o -- servicios producidos por otros, atrayendo directamente clientes, -- o potenciando para ello la propia organización (o desviando la -- afluencia de la empresa ajena) . En cambio, los actos de concu---rrencia consisten en el contrato, o acto no negociable que se pue--dan encuadrar dentro de lo lícito judicial.

Debido a lo anterior, puede decirse que solamente los--

(21) Ob. Cit. Ascarelli Tullio, pág. 172

(22) I D E M , pág. 165.

hechos de concurrencia pueden dar lugar a concurrencia desleal, puesto que éstos pueden ir ilícitamente dirigidos a la concurrencia, aviamiento o hacienda que son los que pueden ser lesionados por hechos de concurrencia.

Es esencial una disciplina que regule la concurrencia desleal activa imponiendo obligaciones de no hacer, esto exige una libertad de acceso al mercado, y por consiguiente, son ilícitos en principio, los actos de concurrencia.

Ascarelli (23) señala que la disciplina de la concurrencia desleal se coordina con obligaciones de abstención que se mantienen vivas en el tiempo y así mismo posteriormente, señala que estos actos ilícitos repetibles requieren para su represión de la anulación de los efectos del acto realizado, disciplinados de modo totalmente distinto del resarcimiento del daño dolosa o culposamente ocasionado.

Como consecuencia de lo anterior, el fin que persigue la represión a la competencia desleal no es la apropiabilidad de los beneficios derivados del ejercicio de la actividad, sino la probabilidad de obtener ganancias por el ejercicio de la misma.

Por otra parte, la disciplina tutelaré los derechos de los consumidores debido a que los beneficiará en cuanto a la relación precio-calidad-producto que deberán prestar los competidores, para obtener la preferencia y consecuentemente, una ganancia.

(23) Ob. Cit. Ascarelli Tullio, pág. 193.

No obstante la protección que otorga la disciplina en cuanto al aviamiento y a la probabilidad de ganancia por parte de los competidores, la clientela no constituirá un bien que pueda ser objeto de un derecho absoluto, y por lo tanto no será parte ni del aviamiento, ni de la probabilidad de ganancia, ni aún un bien inmaterial, puesto que de considerarlo así, estaríamos en contra de los principios básicos de la libertad de concurrencia, la cual desaparecería en el momento en que la clientela fuese tutelada, y por lo tanto restringida en favor de un competidor. Por lo tanto y de manera categorica, " el fundamento de la disciplina de la concurrencia desleal, es la misma finalidad de la libertad de concurrencia. (24)

No puede existir como hemos visto, una prohibición general de abstención de actividades concurrentes en relación a la clientela, y sólo con la excepción del derecho del monopolio, que se da limitado en favor de entes públicos, esta prohibición es inaceptable.

Cabe hacer notar que lo conocido como "monopolio privado de explotación ", no puede encuadrarse dentro de tal supuesto, puesto que además de ser un derecho otorgado por el Estado a inventores y artistas limitado a ciertas áreas y por un tiempo específico, las actividades de tales sujetos no se encuentran en áreas prioritarias, no limitan la concurrencia de manera alguna.

(24) Ob. Cit. Ascarelli Tullio, pág. 195.

Como hemos visto anteriormente, la ilicitud de los actos de competencia desleal es un presupuesto para la responsabilidad por los daños culposa o dolosamente ocasionados.

Esta ilicitud del acto se refiere a la violación de un derecho subjetivo, absoluto, ajeno, a la violación de una norma de derecho objetivo que suponga la tutela de un interés privado ajeno.

La acción en contra de actos ilícitos se dará independientemente del daño, culpa o dolo, y según Ascarelli (25) podrán éstos ser clasificados de la siguiente manera:

1) Por medios usados en la concurrencia a través de actos desleales (sean éstos contrarios a las normas generales, a las buenas costumbres, etc.)

2) Por la oferta a precios más bajos y eventualmente no remuneratorios.

3) Por la proximidad del propio establecimiento a otro semejante.

4) Por la intención de perjudicar al concurrente.

El competir mercantilmente presupone el triunfo y atracción de clientes ajenos que dejen de tal apropiación una ganancia

(25) Ob. Cit. Ascarelli Tullio , Pág. 158.

lícita, y la obtención de tal ganancia por permanencia de tal --- clientela en el mismo establecimiento, por eso, cualquiera de los actos clasificados por Ascarelli, se sancionará en virtud de la idoneidad de perjudicar a alguien, y no por el daño efectivo que cause.

El acto desleal exige pues, una probabilidad de daño -- y la represión o castigo se dará en relación a la peligrosidad -- del acto.

Será leal la actividad comercial cuando esta se encuentre ligada con una probabilidad de ganancia, y esa actividad -- de competencia no viole normas generales, o los principios básicos de la disciplina.

Ascarelli señala que la represión a la competencia desleal tutela "la probabilidad para quien explota la empresa, de -- conseguir aquellos resultados económicos que pueden derivarse del desarrollo de su actividad en régimen de libre competencia, (26).

El acto será desleal en la misma proporción de la deslealtad de la competencia, y deberá ser más o menos reprimido, -- conforme a su peligrosidad y al daño que cause a la clientela y -- al competidor.

En concreto, se dará un acto de competencia desleal en la misma proporción en que el acto ilícito pueda causar un daño, --

(26) Ob. Cit. Ascarelli, Tullio , pág. 159.

a quien explota una empresa, realizado en interés contrario en relación directa a la actividad de la empresa.

Ascarelli (27) en su estudio, Teoría de la Competencia y Bienes Inmateriales, clasifica los actos de competencia desleal en:

- 1) Actos de confusión.
- 2) De apropiación de mérito.
- 3) De denigración.
- 4) De sustracción.

Los primeros, los actos de competencia desleal por confusión, son los que crean por parte de un competidor concurrente desleal una desviación de clientela haciendo creer a los clientes la identidad del mismo con la del competidor agraviado ya sea por: producto, empresa, locales, actividad o todos estos elementos, incluso con independencia de una confusión entre los correspondientes signos distintivos.

También se dará tal confusión por medio de signos distintivos (marcas, etc.) que sirvan para identificar los elementos anteriormente enumerados o el uso de nombres, siglas, etiquetas, dibujos, fotografías, ilustraciones, etc., que por cualquier medio puedan causar la impresión de la fabricación de un producto, por otro comerciante que no lo ha manufacturado.

(27) Ob. Cit. ACARELLI, TULLIO, Pág. 157 y siguientes.

Los actos de apropiación de méritos (falsos), son aquellos que implican una ostentación de méritos inexistentes que pueden ser potencialmente dañosos, tanto para un concurrente determinado, como para todos los empresarios concurrentes. Esta clase de ilícito se materializa por medio de determinadas ostentaciones falsas, como por ejemplo una determinada composición de un producto, un premio, patentes no obtenidas, indicación de calidad, materias primas, literatura científica de la que no ha sido objeto, el uso de expresiones que sugieran la identidad cuantitativa del producto con un producto ajeno, la presentica de propiedades de otro producto ajeno, indicaciones de procedencia o embarques, etc.

Los actos de denigración son aquellos que violan el interés a la reputación y causan un descrédito del, o los concurrentes, o de sus productos, aunque tengan indicaciones objetivamente verdaderas. Un elemento necesario para que el acto denigratorio se considere desleal, será la idoneidad para provocar el descrédito.

Por último, los actos de sustracción son aquellos en que la clientela es desviada por actos que impidan la afluencia de clientela a otro empresario, o perjudiquen la eficiencia de la organización ajena.

Bajo este tipo de actos encontramos el boicot, el "dumping" (práctica de ventas por debajo del precio del costo -- con la finalidad de conquistar el mercado, para después denominarlo monopolísticamente); el envío por parte de hoteles o nego-

cios de "mandaderos" que hacen que el turista recién llegado se - tenga que alojar en el hotel del que son mandados, la solicitud - de declaración de quiebra presentada por el acreedor, como conse- cuencia de una obligación asumida con el concurrente del deudor, - desviación ilícita de proveedores, el espionaje industrial, la -- contratación de empleados básicos o de confianza para obtener in- formación del concurrente, etc.

Todos estos tipos o facetas de la competencia desleal, - son generadas indiscutiblemente de una relación objetiva entre co- merciantes, en nuestro país, amén de dicho nexo causal, que es - consecuencia de la posibilidad jurídica de cualquier sujeto en -- interrelacionarse con otros para después y en su caso hipótesis no deseable, desvirtuar la transparencia de actos de comercio, tiene sus raíces en nuestra Constitución, a lo cual me referiré en el - capítulo siguiente.

C A P I T U L O I I I

INTERRELACION DE LA COMPETENCIA DESLEAL CON LA LEY FUNDAMENTAL (CONS.)

Desde la Constitución Federal hasta los reglamentos, - hay una serie bastante extensa de formas de represión a la concurrencia ilícita. No por ello podemos aseverar que esta materia se encuentra agotada en cuanto a su tratamiento, sino por el contrario, faltan muchos y muy variados temas y formas de competencia ilícita que el legislador mexicano ha pasado por alto o no ha abundado lo suficiente en él.

En la jerarquía de leyes en nuestro país, encontramos la génesis de competencia desleal en la Constitución Federal, como ley suprema de donde emanan las leyes reglamentarias y las -- disposiciones auxiliares. En dicha jerarquización cabe la posibilidad de integrar en un solo texto legislativo todas y cada -- una de las disposiciones que se han dictado sobre la materia y - en aquellos campos aún inexplorados por las legislaciones tanto federales como locales, que cabrían dentro del mencionado texto.

Una legislación sobre la competencia desleal no es utópica y como se ha visto en los capítulos anteriores, en países industrializados se ha dictado con beneplácito de las áreas más afectadas, como son los consumidores y los comerciantes concu-- rrentes principalmente, al tener éstos mayores y más eficaces me-- dios de defensa contra las conductas ilícitas de difícil y a veces de imposible defensa. El ordenamiento que aglutine todas -

las formas de represión en contra de la competencia desleal, habrá que esta materia se vuelva aún más fuerte y que se llene una laguna de ley que hasta el momento no ha sido suficientemente -- explorada por el legislador mexicano.

En la "Historia Constituyente" de Zarco, al discutirse el artículo relativo a la libertad en el trabajo, Vallarta hace la mención a la concurrencia ilimitada en los siguientes términos: "conociendo que la economía política ha dado solución a -- gravísimas cuestiones sociales; pero también presenta sus gravísimos problemas de la "concurrencia ilimitada" y de la "población", polos en que gira esa ciencia y problemas que no han alcanzado a resolver..." y prosigue: " el principio de la concurrencia, ha probado que toda protección a la industria por ineficaz es fatal; que la ley no puede ingerirse en la producción: que la Economía Política no quiere de legislación más que la remoción de toda traba, hasta de las de protección: que el sólo interés individual, en fin, es el que debe crear, dirigir y proteger toda especie de industria, por que sólo él tiene la actividad, vigilancia y tino para que la producción de la riqueza no sea gravosa. Pero esa misión de la ley, debe de limitarse sólo a lo dicho, sin ingerirse en protecciones, ni reglamentos". (28).

De lo anterior, se desprende que el Constituyente, imbuido de la libertad exagerada del individuo, como consecuencia del liberalismo en boga, antepone la libertad de éste en contra de la colectividad, lo que se traduce en que no existe realmente

(28) FRANCISCO ZARCO, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 , y 1957, Imprenta de Ignacio Cumplido México, 1857 tomo 2, Pag.120

como garantía individual así considerada la protección a la industria, que en sus últimas consecuencias significa la represión a la competencia desleal. Esto no significa que no se puede legislar en favor de esa protección, sino que el constituyente ordenario prescindió de la libertad del individuo sin la posible trabaque podrá significar, por el sólo hecho de proteger otro factor, la libertad de la industria como enunciado.

Nuestra Constitución actual (1917) salva el obstáculo no haciendo referencia a la protección de la industria, y deja a salvo la libertad de comercio.

Juventino V. Castro (29) hace la clasificación sobre las garantías que contiene la Constitución Política de nuestro país en base al texto constitucional que da el "reconocimiento de los factores esenciales del fenómeno humano y del político" dando la siguiente clasificación de las garantías constitucionales:

- a) Garantías de la Libertad
- b) Garantías del orden Jurídico
- c) Garantías de Procedimientos

Por lo que respecta a las garantías de libertad las divide en garantías a la libertad personal, la libertad de acción, la libertad Económica.

De la misma manera se clasifica el artículo 28 constitucional.

(29) Juventino V. Castro, Lecciones y Garantías de Amparo, - Editorial Porrúa, México, 1974 Pág. 42 y siguientes.

El artículo 5° Constitucional limita la libertad del - trabajo en cuanto industria, profesión, comercio, etc., por un factor determinante, es decir, que el objeto de la actividad sea lícito; a contrario sensu, todo el trabajo ilícito no queda -- protegido por la Constitución General de la República.

La segunda limitación que señala el artículo 5° de la Constitución, es la determinación judicial, que puede darse por varios supuestos, entre ellos la edad, la capacidad, o senten-- cias penales.

Se puede discernir una tercera limitación de la liber-- tad de concurrencia en el mencionado precepto por resolución gu-- bernativa, cuando la autoridad administrativa aplica una ley que así lo disponga.

La resolución gubernativa sólo puede fundarse " en la ley en sentido material y formal, y no en un reglamento, a menos que éste se haya expedido regulando precisamente lo dispuesto en una ley del Congreso, a la cual reglamente. (30)

Dentro de la propia norma constitucional, y como lo se-- ñala Juventino V. Castro (31), existe una cuarta limitación a la libertad de trabajo, es decir cuando por ley y evitando grandes-

(30) Ob. Cit. Juventino V, Castro , pág. 83.

(31) Ob. Cit. IDEM , Pág. 84.

perjuicios generales, se requiere una capacitación profesional debidamente acreditada y reconocida por un título profesional y por la expedición de una cédula de ejercicio.

La quinta limitación para el ejercicio de este derecho se deduce de los párrafos sexto y octavo del artículo 130 constitucional " que considera los ministros de los cultos como personas que ejercen una profesión, imponiéndoles para ello como requisito fundamental, el ser mexicano por nacimiento".

Por último, como sexta limitación que se deduce del artículo 5° constitucional, está la que se refiere al trabajo prestado por menores de edad, es decir, la que prohíbe para éstos labores insalubres y peligrosas, trabajo nocturno para los menores de dieciséis años y cualquier tipo de prestación laboral para menores de catorce.

En el artículo 5° constitucional puede leerse:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo lícitos".

Esta clase de libertad, tiene sus límites en principios de orden público (32), es decir, está "limitada por el res-

(32) Ob. Cit. Juventino V. Castro, pág. 84.

peto que deba darse a los derechos de tercero , de restringir en cuanto se oponga un abuso que pueda ocasionar daños a la colectividad". (33)

El ejercicio de esa libertad en el comercio sólo podrá vedarse en dos casos que la propia Constitución señala:

a) Por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros;

b) Por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la socie--dad.

Para Barrera Graf (34), estos ataques a derechos de terceros son "las maniobras desleales (concurrencia desleal) dirigidas contra el competidor (también llamado sujeto concurrente) en cambio, existen ofensas a los derechos de la sociedad cada -- vez que se intenta o logra constituir una situación de monopo--lio que redunden en perjuicio del público consumidor".

El primer caso, o sea la negativa judicial de libertad en el comercio por ataques a derechos de terceros, sólo podrá -- darse en juicio por el ejercicio de una acción en contra del --- competidor concurrente desleal. Esta prohibición será siempre - de efectos limitados, en cuanto a la represión que los efectos - que un litigio entraña, puesto que son normas individualizadas-

(33) Ob. Cit. Juventino V. Castro, Pág. 84.

(34) Ob. Cit. Jorge Barrera Graf, pág. 434.

que se hacen efectivas únicamente en contra de la competencia -- desleal que se trata de reprimir en el juicio que se intenta. Este tipo de represión en nuestro país no tiene la fuerza necesaria para que la misma se haga respetar por sí misma, si no existieran las bases a esa represión individualizada por una represión generalizada, que sería el segundo tipo de competencia desleal que indica nuestra Constitución, o sea la resolución gubernativa dictada en términos generales (Ley , Reglamento o Decreto).

La Constitución, al prever por un lado que se pueden atacar derechos de un tercero o de la sociedad, analiza que la competencia se puede dar entre un competidor o grupo de competidores agraviados, o en contra de la sociedad en sí. Si el acto de competencia desleal se diera por un competidor o grupo de competidores concurrentes, para Barrera Graf nos encontramos en el caso de competencia desleal propiamente dicha, si se diera en contra de la sociedad, se daría tal competencia desleal en forma de monopolio (35).

Cabe hacer notar que en este caso y por últimas consecuencias, siempre que se ataquen derechos de un competidor y -- grupo de competidores por otro grupo de competidores todos --- ellos concurrentes se da competencia desleal es pues en ese momento en que se traduciría esta conducta en un ataque de los derechos de la sociedad, ya que no solamente se atacarían esos derechos sino también por el ataque de sus miembros individualmente considerados.

(35) Ob. Cit. Jorge Barrera Graf., pág. 435.

En apoyo a la distinción de Barrera Graf, considero -- que en el caso de monopolio, se ataca por el concurrente monopolista el interés común y por el concurrente desleal, el interés individual.

En virtud de las razones antes expuestas, no quedaría otra finalidad en una legislación contra esta clase de competencia que las de interés común, ya sea la del tipo monopolista, o la de puramente competencia desleal. Las garantías individuales se otorgan a particulares, indistintamente a sus circunstancias o en torno al que se encuentre de raza, sexo o condición, profesión o actividad, y siendo la competencia desleal una disciplina dirigida principalmente a la actividad empresarial, deberá ser acatada en las esferas federales o locales a cargo del Estado y en favor del particular, asimismo por aquellos órganos que las apliquen.

Podemos considerar que el artículo 5° constitucional se clasifica dentro de las garantías de libertad, mismas que -- tienden a proteger a cualquier particular de una restricción en su actuar como actividad de trabajo u ocupación.

El trabajo es un derecho y una obligación, puesto que a todos los derechos se otorga una correlativa obligación, elección libre del individuo que es la ocupación a que se dedicará en su actividad. Lo que garantiza el artículo 5° es que dada tal elección, no se aceptarán impedimentos ni cortapisas del poder público para que el elector lleve a cabo sus propósitos, siendo-

lícitos. (36)

Nuestra Carta Magna prevé la competencia desleal, ya sea monopolística o no, como una ofensa a la sociedad, y como ataque al derecho de cualquier individuo.

En el artículo 5° encontramos esa libertad de comercio elevada a garantía individual, que garantiza, además de lo ya visto, que:

El ejercicio de esta libertad (en el comercio) sólo podrá vedarse por de terminación judicial, cuando se ataquen derechos de un tercero, por resolución gubernativa, decretada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

Este artículo, que substancialmente se identifica con su correspondiente en la Constitución de 1857, frena la libertad ilimitada en tres casos de excepción que son los siguientes:

- a) Por ilicitud
- b) Por determinación judicial
- c) Por resolución gubernativa

(36)

Ignacio Burgos O., Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, - 1979 pág. 85.

a) La primera limitación, o sea, en el caso de que la actividad desarrollada por el particular sea ilícita, se entiende dentro de la legislación de ilicitud, dada por el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal que reza de la siguiente manera:

"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Esta definición de ilicitud como señala Juventino V. -- Castro (37), es inoperante por varios motivos, entre los cuales encontramos que el hecho es un acontecimiento de la naturaleza y en este caso es obvio que esta conducta se encuentra referida a una conducta humana que se encuadra dentro del acto jurídico, -- mas no aclara cuales son las leyes de orden público, ni qué debemos entender por buenas costumbres, que como ya vimos son tan cambiantes como el lugar, sociedad y características del entorno en que son juzgadas.

En tal virtud, con la sola supresión de la palabra hecho dentro de la definición de ilicitud, se salvaría el primer -- problema, en cuanto a que las leyes de orden público son aquellas que regulan directamente los intereses del Estado y de la Sociedad, se salvaría también otros de los problemas. (38) En tal -- virtud, debe entenderse como ilícito dentro de la idea de libertad ocupacional, la ilegalidad. (39).

(37) Ob. Cit. Juventino V. Castro, Pág. 82

(38) Ob. Cit. Ignacio Burgoa D. Pág. 82.

(39) Ob. Cit. IDEM, pág. 83.

b) Por determinación judicial. Esta excepción a la -- regla general de libertad de comercio sólo se puede entenderse -- como la facultad decisoria de los jueces. La hipótesis del artí- culo contempla que es "cuando se ataquen los derechos de un ter- cero.

Este tipo de ataque, en la práctica, debe considerarse-- como competencia desleal, puesto que en el caso de esta norma, -- que considera ilícito el ataque a los derechos de un tercero, se da el supuesto de ilicitud, y por lo tanto, sólo podrá vetarse eg ta libertad si el tercero ve afectados sus derechos como lo pue-- den ser las "maniobras desleales dirigidas contra el competidor". (40) La facultad decisoria del Juez se dará con base en el jui- cio consistente en que si ésta se considere o no desleal.

c) Por resolución gubernativa. En contraposición del - caso particular, la resolución gubernativa se dará en términos ge- nerales en forma de ley, reglamento o decreto, siempre y cuando - haya un supuesto general de ofensa a los derechos de la sociedad.

En esta clase de ofensas solamente se consideran como - tales cuando las mismas vayan en contra del interés común, y tra- ducida en un monopolio que haga al concurrente desleal dueño abso- luto del mercado, o con expectativas de alcanzar una clientela -- efectiva por el procedimiento ilícito de adquisición de la mis-- ma.

(40) Ob. Cit. Ignacio Burgoa O., Pág. 85.

Por otra parte, dentro del texto de nuestra Constitución, existe otro ordenamiento que reprime a la libre concurrencia y que es el artículo 28, al que ya nos referimos, pero que no hemos puntualizado.

En los dos primeros casos se configuran la represión - a la competencia desleal en cuanto a casos concretos, ya sea por factores propios de los concurrentes (ilicitud), o en relación a derechos de terceros por métodos ilegales, pero también el legislador puede dar mandatos generales de orden público, que protejan como valor de la sociedad o del Estado ciertos mínimos en las relaciones de competencia mercantil, como es el caso del artículo - 28, que protege en una forma más enunciativa estos elementos.

El artículo 28, también conocido como la garantía o Ley contra los monopolios, prohíbe el privilegio de cualquier actividad, prerrogativas exclusivistas, así como del aseguramiento de - la libre concurrencia en el sentido de excluir a cualquier persona de una cierta actividad de economía que haya sido reservada a un grupo.

ARTICULO 28.- En los Estados Unidos Me-
xicanos quedan prohibidos lo monopo-
lios, las prácticas monopólicas, los es
tancos y las exenciones de impuestos en
los términos y condiciones que fijan --
las leyes. El mismo tratamiento se da-
rá a las prohibiciones a título de pro-
tección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará - severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que - tenga por objeto obtener el alza de los precios, todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí u obligar a los - consumidores a pagar precios exagerados y, en general todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que - se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que - intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, -

así como el alza de precios. La Ley - protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: Acuñación de moneda; correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un sólo banco, organismo descentralizado del Gobierno federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Como vemos de la anterior transcripción, el artículo en cuestión se refiere principalmente a la prohibición de estancos y monopolios, mismos que no son definidos en la propia Constitución, sino en la Ley orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, que sus artículos 2º y 3º señalan:

El estanco es " el monopolio constituí

do en favor del Estado para procurar provecho al fisco". En cambio el monopolio es definido como "toda concentración o acaparamiento industrial o comercial o toda situación deliberadamente creada, que permita a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas, de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social."

El monopolio, apunta Frisch (41) , exige que cause un "perjuicio al público en general o alguna clase social" que requiere además del elemento objetivo (estructuración de mercado), - el efecto subjetivo de abuso por parte del monopolista, o la existencia de cualquier inconveniente para la economía nacional.-

Estamos de acuerdo con ese autor en el sentido de que , con el sólo elemento objetivo, no puede causarse el daño requerido para que se dé la competencia desleal, en cuanto a que en él - se prohíbe todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la concurrencia ilícita, y por lo mismo desde su enunciado ya prohíbe la existencia o la posibilidad de una afectación a la libre competencia, sin que se requiera para tal efecto prohibitivo de la existencia de los efectos del abuso. (42).

(41) Ob. Cit. Walter Frisch, pág. 207.

(42) I D E M .

Por otra parte la legislación de represión en contra de la competencia desleal no señala los oligopolios como prohibidos, pero caen dentro del supuesto general de prohibición, --- puesto que consideramos éstos como una especie de monopolios, y en vista de que se oponen a la libre concurrencia, se encuentran por sí prohibidos.

En tal virtud, consideramos al monopolio como el continente y al estanco como el contenido, puesto que el segundo es una forma de monopolio dirigido para la protección del Estado.

En nuestro país es muy importante reconocer que desde la época de la Colonia, se trata de evitar monopolios, exceptuando algunos estancos como la minería, que una vez consolidado México como un país independiente, se mantiene el sistema de peonaje feudal donde existen grandes concesiones para la clase poderosamente económica vgr. tiendas de raya, y la Iglesia, ésta última en combinación con el Estado. Triunfa el liberalismo por el movimiento conocido por la Reforma, que falla en cuanto a que no llegan a las manos del pueblo los bienes sustraídos a la Iglesia y a los económicamente poderosos. La Constitución de 1857 señala el esbozo de nuestro actual artículo 28, y no es sino hasta la Constitución de 1917 que se reconocen los derechos sociales, de donde se legisla a fondo el acaparamiento comercial, al que trata de suprimir.

La Suprema Corte ha sustentado el criterio con base en el Artículo 28, de que todo acaparamiento exclusivo de alguna -

industria o comercio, bien provenga de algún privilegio, bien de otra causa, debe considerarse como monopolio (tesis 447, Jurisprudencia 1917-1975, Tercera Parte, Pág. 726). Es decir, la -- Jurisprudencia va más allá de lo previsto en la Ley Reglamentaria al señalar que cualquier causa por la que se dé el monopolio debe considerarse como tal.

En tal virtud, este Artículo constitucional garantiza a todo individuo el poder desempeñar cualquier función que sea lícita dentro de cualquier rama de la industria o del comercio, y "descarta el exclusivismo en una función económica" (43), aún -- más al garantizar un libre juego de oferta y demanda en cuanto al mercado de productos, sana la economía.

El Artículo 28 constitucional garantiza la libre concurrencia "como derecho público, subjetivo, individual, (44) puesto que prohíbe la existencia de monopolios, estancos, la prohibición a la exención de impuestos, prohibiciones a títulos de protección de industria, etc., es decir, generaliza las condiciones propias de la actividad económica, para que todos los competidores concurrentes tengan las mismas condiciones estandarizadas para la lucha por la ganancia de un mercado, y esto da como resultado la aplicación del espíritu de igualdad que defiende nuestra Constitución.

(43) Ob. Cit. Ignacio Burgoa O., Pág. 84.

(44) I D E M .

En la redacción del Artículo 28 constitucional encontramos algunas excepciones a lo que debe considerarse como monopolio del Estado o estanco, y que son: La acuñación de monedas, correos, telégrafos, radiotelegrafía, emisión de billetes, etc., que en obvio de una correcta aplicación se ven controladas por una serie de leyes específicas para cada una de esas excepciones (Ley Monetaria, Ley de Vías Generales de Comunicación, --- etc.), mismas que son desarrolladas exclusivamente por el Estado (Monopolios Estatales), con excepción de las consignadas en la materia de propiedad industrial e intelectual, como monopolios -- privados de explotación en favor de particulares.

Estas excepciones, por ser todas de interés social y de orden público, el legislador originario consideró que era tan alta su función que no podría dejarse en manos de particulares, y menos con el peligro que significa la huelga, consagrada en el artículo 123 constitucional, puesto que al ser indispensables para los miembros de la comunidad, una empresa que manejara mal estos renglones, daría al traste con estos servicios, tan elementales, como necesarios.

También existe una excepción al monopolio, que es lo que se conoce como monopolio privado de explotación artística o industrial, antes mencionados. Estos son considerados derechos derivados de la creación por autores, artistas, inventores y perfeccionadores de alguna novedad en el campo de la propiedad ya sea artística o industrial. Este monopolio se otorga válidamente por un término determinado y siempre y cuando tengan, las

creaciones, una originalidad que las haga por tal motivo valiosas.

El artículo en cuestión no considera monopolio las -- asociaciones de trabajadores formados para proteger sus propios intereses (sindicatos), ni las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que en defensa de su interés o del interés general, vendan directamente sus productos, siempre y --- cuando no sean productos de primera necesidad, y se encuentren - vigilados por el gobierno federal o estatal, previa autorización de las legislaturas respectivas.

La fracción quinta y siguientes del artículo 28 el --- cual fue reformado en fecha 3 de febrero de 1983 en el Diario -- Oficial, incrementa una función más para el estado con carácter de exclusiva y señala;

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo - de este artículo la prestación del ser- vicio público de banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusiva- mente por el Estado a través de insti- tuciones, en los términos que establez- ca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las- garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de -

aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

El estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y de las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones y sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Fede-

ral o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, - cuando así lo exijan las necesidades - públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios - los privilegios que por determinado - tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevenga. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenóme-

nos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean -- generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas -- de la Nación y evaluará los resultados de ésta.

Dicho precepto constitucional, excluye como monopolios o estancos a la prestación del servicio de banca y de crédito, -- que en virtud de la política de nacionalización de la banca privada decretada por el entonces presidente López Postillo el 1º del septiembre de 1982, y como ya mencionamos, se prestará exclusivamente por el Estado a través de las Instituciones nacionalizadas en los términos que establezcan la correspondiente ley -- reglamentaria, "la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas -- en apoyo de las políticas de desarrollo nacional".

La última frase de la mencionada fracción quinta, seña

la que no podrá ser objeto de concesión a particulares, el servicio público de banca y crédito.

Se consideró que la banca en México es un área estratégica que deberá ser manejada por el Estado, con objeto de sustraerla de la esfera de especulación privada comercial, y en tal virtud, convertirla en una institución en que participará el interés general en contra del interés individual de aquellos pocos que participaban en prestación de este servicio, es decir, darle a la banca una función social, con su consecuente beneficio público.

Asimismo, el precepto constitucional prohíbe la exención de impuestos, puesto que al otorgarse este privilegio a un competidor concurrente, desbalancearía la competencia en favor del privilegiado con esta clase de tratamientos, puesto que haría que el precio del producto, que una relación comercial significa una buena parte del éxito, fuera menor en el resultado al precio de los consumidores, y daría al privilegiado una ventaja injusta en su favor.

Igualmente el artículo 28 constitucional prohíbe "toda concentración o acaparamiento en unas pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto el alza de los precios". Esta obligación y protección que otorga la Constitución, se dirige principalmente a la protección del público en general, y no tanto al competidor concurrente, puesto que el competidor que no tiene bienes o servicios con que comerciar, no se le per-

judican sus intereses, como a otra que sí los tengan, y con esto, aumento del precio de los mismos, en cambio, el competidor concurrente como consumidor de sus bienes o servicios, estará afectado en cuanto deberá pagar un precio excesivo por un producto o servicio del que es consumidor.

Posteriormente el artículo constitucional, prohíbe "Todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicio al público". Frisch (45) señala que esta disposición "se refiere a cualquier tipo de actividad empresarial". La expresión "servicio al público" no puede ser equiparada al concepto de "servicio-público" y prosigue, "la norma comentada se refiere a cualquier actividad del Estado y de los particulares que afecta a la libre concurrencia, o que tengan la aptitud objetivamente existente, de causar tal afectación aunque ésta no haya sido llevada a cabo".

Es decir, como explica Frisch, y estoy de acuerdo, no se necesita una realización de la conducta ilícita para que se encuentre reprimida, puesto que con la expectativa de causar daño dentro de la actividad comercial, industrial o de producción, se comete el ilícito contenido y reprimido en el artículo 28 constitucional.

Posteriormente el artículo 28 constitucional prohíbe - "Todo acuerdo o combinación de cualquier manera que se haga de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia en-

(45) O. Cit. Walter Frisch, pág. 204.

tre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados".

Si comparamos esta prohibición del artículo 28 constitucional contenida en cuanto a " todo acto o procedimiento que evita o tiende a evitar la libre concurrencia", vemos que esta norma se encuentra repetida, puesto que si acuerdo o combinación de cualquier manera que se haga para efectuar la concurrencia, es un acto o procedimiento, y de tal manera, repetimos aquí los comentarios hechos para la prohibición anterior.

La última prohibición del artículo 28 constitucional se enuncia de la siguiente manera: "En general, todo lo que constituye una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicios del público en general o de alguna clase social".

El Constituyente, por esta última prohibición, trata que todos los casos comprendidos de competencia desleal en relación al monopolio o estanco, estén comprendidos dentro de las prohibiciones del 28 constitucional, limitando la última consecuencia del efecto de la competencia desleal en monopolios y estancos, que es el pago hecho por medio de los competidores concurrentes de precios exagerados. Es decir, el Constituyente prevé que pueden darse características muy propias dentro de la legislación, y con base en los factores económicos, o de factores no comprendidos en la Ley, puedan considerarse que existe competencia desleal no legislada, y en tal virtud, el sólo hecho de una sola ventaja exclusiva e indebida en favor de unos competidores, se considera en virtud de Ley, competencia desleal.

Estamos de acuerdo con el precepto constitucional, en virtud de que hay formas de fraude a la ley que se dan o planean con el transcurso del tiempo, y por lo tanto para no denunciar limitativamente estas posibles maniobras desleales.

El Legislador extiende la prohibición de maniobras --- desleales en la forma más amplia posible, y en tal virtud, la -- comprobación de una maniobra desleal traerá aparejada su represión.

C A P I T U L O I V .

LA COMPETENCIA DESLEAL Y SU ENFOQUE EN

DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

C O D I G O C I V I L

La principal fuente legislativa de la competencia desleal se localiza en el artículo 1910 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En el derecho romano se reconocía que el que obrare en sentido tal que dañara patrimonialmente a una persona, sin ser un delito propiamente dicho (cuasidelito), tenía la obligación de reparar los daños causados.

Por lo que respecta al derecho francés, el cuasidelito era el hecho que causa un daño patrimonial, que se realiza sin la intención de perjudicar, pero que supone una falta de previsión o de cuidado. (46) Esto arroja como consecuencia entre do lo y culpa, de la cual el cuasidelito es un hecho culposo, en -- contraposición al delito que es un hecho doloso. En el delito, el sujeto activo de la relación en su actuar conlleva una inten-

(46) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Editorial-Porrúa, México, pág. 84.

ción de dañar, en contraposición al cuasidelito, en el cual, el sujeto activo efectivo, efectúa el acto sin una finalidad de daño, pero que por la realización del mismo, se genera un perjuicio en el patrimonio de un tercero. En el cuasidelito, hay una falta de previsión o de cuidado por lo que, como lo resume Rojina Villegas: "Todos los actos perjudiciales no intencionales, - por mínima que sea la culpa cometida, sí comprometen la responsabilidad de sus autores; en efecto, la imprudencia más leve constituye un cuasidelito, resultando esto de las disposiciones de la Ley." (47)

Debemos aclarar, que el cuasidelito se define como -- "Una serie de hechos que, sin ser verdaderamente delitos, originan los efectos propios y peculiares de los actos delictivos, y principalmente, la obligación de reparar los daños causados" (48), en contraposición se define al delito como "la acción y omisión - ilícita y culpable expresamente descrita por la Ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal" (49).

Para Rojina Villegas, los hechos ilícitos pueden ser de cuatro tipos:

1) Hechos ilícitos que son delitos desde el punto de vista penal, pero que no causan un daño patrimonial.

(47) Ob. Cit. Rafael Rojina Villegas , pág. 84

(48) I D E M , pág. 84

(49) Diccionario Jurídico Mexicano, Alvaro Eunster, Instituto - de Investigaciones Jurídicas, México 1983, Tomo III, pág. 62.

2) Hechos ilícitos que no tienen una sanción penal --- (por lo tanto no son delitos), pero que causan un daño patrimonial.

3) Hechos ilícitos que son delitos, y causan daño patrimonial .

4) Hechos ilícitos que no son delitos, ni causan un daño patrimonial.

Para nuestro estudio, los actos de competencia desleal pueden ser de los enumerados en el punto 2 y en el punto 3, en virtud de que únicamente si se causa un daño patrimonial, el hecho ilícito de la concurrencia desleal puede ser considerado como tal.

En consecuencia, solamente los actos de competencia -- desleal que tengan una conducta culposa para el sujeto activo, -- son actos que podrán reprimirse, puesto que toda competencia desleal entraña en sí misma un dolo, que es una ventaja injustificada en contra de un competidor concurrente.

Por otra parte, la teoría del riesgo creado, también -- llamada teoría objetiva de la responsabilidad, fija la responsabilidad civil en vista de un daño causado, no obstante este daño existe sin un obrar ilícito.

Esta teoría fija sus argumentos únicamente en los ele-

mentos objetivos de la relación, como lo son la existencia de un daño y la necesidad de su reparación.

En contraposición a esta teoría, existe la teoría clásica de la responsabilidad, también llamada teoría subjetiva de la responsabilidad, que funda la necesidad de la reparación -- del daño en la intención de dañar, en el caso del delito, o en el hecho culposo sin intención de dañar, cuando no se hayan tomado las medidas necesarias para que el daño no se produjera.

Por otra parte, existe la corriente doctrinaria, que acepta nuestra legislación, por la que la responsabilidad puede provenir por hecho propio o por hecho ajeno, de las personas que se encuentran bajo la vigilancia, o dependencia del obligado. En consecuencia, las personas morales, por los actos de su representante o patrocinadores legales; también son imputables al obligado, en este caso, persona moral, cesando la obligación de reparar los daños en el caso de que éste haya actuado sin consentimiento o vigilancia de ésta. En tal virtud la presunción contenida en el artículo 1910 del Código Civil es *juris tantum*, puesto que admite prueba en contrario, y así se demuestra que no hubo negligencia de la persona moral, la responsabilidad se le atribuirá directamente al causante del daño.

El artículo 1910 del Código Civil señala: "el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos de que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia ---

inexcusable de la víctima". Este artículo supone, que se obre ilícitamente o en contra de las buenas costumbres, es decir, que haya dolo o culpa. Debido a tal situación, es menester, no únicamente que exista un delito o un cuasidelito desde el punto de vista penal; basta con que el acto sea contrario a las buenas costumbres, es decir, un acto inmoral o ilícito que viole una norma prohibitiva o imperativa, que no esté catalogado como delito, ya que si se causa un daño, existe la obligación de repararlo. (50)

Para el derecho civil, sólo nace la obligación como consecuencia de un hecho ilícito, cuando el mismo causa un daño, es decir, a contrario sensu, si el hecho ilícito no causare un daño, desde el punto de vista civil no habría una obligación de reparación del mismo.

Por otra parte, es necesaria la existencia de la culpa en la consecución del daño, para que exista la obligación de repararlo, y por lo tanto se dé una responsabilidad civil extracontractual.

Rojina Villegas (51) define a la responsabilidad civil diciendo que se da ésta "cuando una persona causa un daño a otra, por culpa o dolo, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño"; en cambio define al responsable "como la persona que tiene que reparar un perjuicio".

(50) Ob. Cit. Rafael Rojina Villegas, pág. 97

(51) Ob. Cit. Rafael Rojina Villegas, pág. 119.

En materia de propiedad industrial, el daño deberá ser patrimonial, puesto que la competencia desleal al ser propia de la materia industrial o comercial (según la definición de la Convención de París, artículo 10 Bis), debe darse entre comerciantes en busca de lucro, y en tal virtud, éste significa un menoscabo en el patrimonio, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente el competidor concurrente debió haber obtenido y no obtuvo por consecuencia del ilícito.

Por lo que respecta a la culpa en material civil, ésta constituye un elemento esencial dentro del artículo 1910 del Código Civil para que exista la obligación de reparación del daño.

En tal virtud, el artículo 1830 del propio Código establece que es ilícito, "el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres", lo que en derecho se conoce como responsabilidad civil extracontractual, puesto que no nace por el consentimiento de las partes.

Por otra parte, el artículo 2025 del mismo Código sentenciamos: "hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ellas". Rafael Rojina Villegas señala que este artículo se refiere sólo a la culpa contractual en sentido estricto, por lo que, en vista de que la competencia desleal se refiere exclusivamente a actos extracontractuales, no es necesario para nuestro estudio.

Estamos de acuerdo en esa distinción, en vista de que-- no puede operar esta definición de culpa o negligencia en competencia desleal, en virtud de que el acto de competencia desleal es un acto positivo de hacer en perjuicio de un sujeto pasivo, y en tal virtud, es indiferente la negligencia del sujeto pasivo en la competencia desleal, puesto que la cosa tutelada en la competencia desleal, es un valor definido como un establecimiento comercial, los productos o la actividad comercial de un competidor, debido a lo cual, no puede haber negligencia del competidor concurrente en cuanto a actos propios de él mismo en contra de su aviamiento. En el caso de negligencia del competidor concurrente hacia su propio aviamiento, se dará la competencia desleal, pero no se podrá tutelar la represión en contra de la misma. Por último, habrá culpa cuando "haya interferencia en una esfera jurídica ajena, que no esté autorizada por la norma (o que esté reprimida por ésta, por su ilicitud en el campo del Derecho), que implique un ataque en la integridad personal o patrimonial del sujeto interferido"(52) principio que debe regular las relaciones de competencia desleal, en vista de que no obstante que el obligado --- principal en una relación de competencia ilícita debió haber actuado lícitamente, no lo hizo, y por lo tanto, es imputable a él, el acto de la competencia desleal.

Como ya vimos anteriormente, existen diversos factores que determinan cuáles son las características propias del artículo 1910, considerando un actuar ilícito en contra de un aviamiento de competencia desleal, entre todas ellas debe haber una cierr

(52) O. Cit. Rafael Rojina Villegas, pág. 143

ta ordenación para que se dé el principio general. Este principio general no obstante las características anteriores, deberá -- tener por último, un anexo entre el hecho y el daño, es decir, no solamente debe haber un perjuicio y una culpa, sino que debe haber un lazo de causalidad entre ese daño creado y la culpa del - competidor concurrente, puesto que el autor de una culpa no tiene la obligación de reparación si los perjuicios no son consecuencia inmediata de esa culpa. (53)

En tal virtud, nuestra Legislación Civil, en su artículo 2110 establece que "los daños y perjuicios exigibles por el - incumplimiento de un contrato, sean los daños y perjuicios consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la --- obligación ya que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. ".

Cabe señalar que con base en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal (y sus correlativos en los Estados), el agraviado concurrente podrá, además solicitandolo judicialmente, obtener el pago de daños y perjuicios en virtud de la - casi imposible reparación del daño en materia de Competencia Desleal, puesto que, como se ataca el aviamiento de un competidor, y éste lo forman principalmente derechos inmateriales e incuantificables, la reparación del daño es imposible, por lo tanto funciona aquí la reparación a través del pago de daños y perjuicios, - Joaquín Rodríguez y Rodríguez en su Libro Derecho Mercantil, dice que, "no se comprendería la competencia desleal si no se piensa -

(53) Ob. Cit. Rafael Rojina Villegas, pág. 146.

en la armonía de los diversos elementos que han sido coordinados para el cumplimiento de un fin", es decir, el aviamiento; " la -- protección titular de la hacienda a lo que puede llamarse su cohesión o capacidad. (54)

En conclusión, los actos ilícitos de competencia desleal se pueden reprimir, según la clasificación que haga la legislación positiva del hecho individualmente considerado, en hechos ilícitos que conllevan daño patrimonial y delitos, también con -- daño patrimonial, y en esa virtud podrán ser reprimidos como tales. No obstante lo anterior, será base en contra de dichos actos, el principio genérico que marca el artículo 1910 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, por el cual se podrá solicitar el pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en relación -- al artículo 2110 del mismo ordenamiento.

He mencionado de manera sistemática el aviamiento, el -- cual por ser un elemento subjetivo inherente a cualquier comercio lícito, se hace necesaria una explicación más profunda del mismo -- así un elemento que es paralelo y en su caso, lesionado por la -- competencia desleal de manera contundente y que al fin es lo -- que tutela el derecho sin especificar alguna especialidad, dicha figura, de manera amplia compone el siguiente apartado.

(54) Joaquín R. Rodríguez, Derecho Mercantil, Tomo I, Tercera Edición, México, D. F., 1957, Editorial Porrúa, pág. 441.

EL AVIAMIENTO.

Existe por parte del empresario, o competidor concurrente, un derecho que debe ser protegido dentro de la esfera inmaterial de derecho de propiedad industrial, consistente en una serie de características que tiene el competidor, como empresario o negociante.

Estos elementos, que si bien es cierto son inmateriales, se cristalizan en un derecho definible.

La hacienda industrial, es decir el haber industrial de un concurrente, se ha dado a llamar AVIAMIENTO. El término italiano aviamiento, es un término que va más allá del aviamiento conocido en nuestro Derecho, puesto que éste no define lo que es el Derecho y Bienes Protegidos en contra de la competencia ilícita.

El aviamiento, según Besta, el cual es citado por Mario Rotondi (55) lo define en una forma económica, --- puesto que el aviamiento estará encaminado a poder determinar el patrimonio jurídicamente hablando de una persona, ya sea ésta física o moral, pero que en realidad se refiere a un valor económico; dicha definición reza de la siguiente manera: "El valor del Aviamiento" de un negocio individual, de una empresa compleja es esencialmente igual al valor actual del exceso de los futuros que

(55) La Noción Jurídica del Aviamiento, en "Estudios de Propiedad Industrial y Derecho de Autor en homenaje a Stephen P. Ladas, dirigido por David Rangel Medina, México 1973.

en la hipótesis de una gestión normal dirigida por energías físicas de voluntad y de inteligencia normales, ordinarias, pueden -- pretenderse de los capitales efectivamente invertidos en aquel negocio o en aquella empresa, sobre los frutos medios que suelen -- dar , empleados con tal seguridad en otros negocios, o empresas si milares o análogos, pero en condiciones comunes no privilegiadas!"

Es decir, esta noción de aviamiento se refiere a una esperanza de especiales lucros futuros (56) , en igualdad de cir--cunstancias.

Como se puede ver, la anterior noción de aviamiento se refiere a las ganancias de una empresa, en condiciones normales, -- que pudieran dar ganancias extraordinarias a otro empresario, de -- obtener este el aviamiento de aquél en las mismas circunstancias.

Esta noción de aviamiento se puede valorar como cierta, siempre y cuando las condiciones de mercado, sean las mismas en -- los competidores concurrentes.

En tal virtud el aviamiento tiene como objetivo esas -- ganancias futuras que significan una conjunción de factores que, -- unidos forman un mecanismo, y que en funcionamiento pueden dar un lucro a su propietario. Estos factores son:

(56) Ob. Cit. David Rangel Medina, pág. 378

- A) La habilidad del empresario;
- B) La buena reputación de la hacienda (es decir que el empresario sea sujeto de crédito);
- C) La notoriedad de las marcas;
- D) La bondad de las patentes;
- E) La seriedad y capacidad del personal.
- F) La corrección de las operaciones comerciales;
- G) El producto en sí;
- H) La solvencia moral y económica del competidor.

El término aviamiento en español, tiene su origen en la palabra italiana "avviamento", que muchos autores y entre ellos el principal impulsor de esta institución Mario Rotondi, prefieren referirse a él en el término italiano no obstante la posibilidad de su traducción;

Aquí se citan factores del aviamiento que podrán ser diferentes, en la medida que sean diferentes las empresas, puesto que, habrá tantos factores, como complejas sean las mismas. En tal virtud, tanto las características del aviamiento como los elementos del mismo, se podrán calduclar siempre y cuando las condiciones del mercado sean estables, es decir en una economía sana, puesto que en caso contrario no habrá un parámetro de cálculo.

Por lo anterior, desde un punto de vista jurídico, el valor del aviamiento no puede ser tutelable, puesto que el aviamiento en sí, no es un derecho adquirido, sino una mera espectati

va de derecho, puesto que es una esperanza de lucros futuros. El Derecho, en una economía de libre competencia, no puede garantizar el aviamiento de los asaltos ilícitos de la competencia en contra.

Toda empresa tendrá un aviamiento, en mayor o menor escala, y no podrá ser garantizado por el Derecho, en cuanto una esperanza de frutos futuros, pero sí pueden ser garantizados los elementos o factores del aviamiento que anteriormente señalamos, por ser estos derechos de los llamados genéricamente "monopolios-privados de explotación", puesto que, tanto las marcas, como las patentes, como la corrección de las operaciones comerciales, etc. son fácilmente identificables y protegibles para el empresario. En tal virtud, en el momento en que los factores del aviamiento sean protegidos, en ese momento será protegido el aviamiento en sí.

Si alguno de los actores del aviamiento es dañado por una competencia ilícita, en ese momento el aviamiento será dañado, puesto que, si entendemos al mismo como una esperanza de lucros que van unidos como resultado inseparable de sus factores, éstos seguramente se verán disminuidos en la proporción que sea dañado alguno de los elementos del aviamiento, como se podría ver en una competencia ilícita de marcas, puesto que las ventas de la empresa concurrente desleal se acrecentarían en detrimento directo de las ventas de la concurrente dañada.

La combinación de los factores que dan por resultado el

aviamiento no pueden ser garantizables tampoco, puesto que esta - unión de factores se da únicamente en el plano de lo abstracto, - como unidad de empresa; mas no tiene factores propios que lo hagan un ente tangible, por lo que el derecho, no puede protegerlo, y por ende, reparar un daño causado a la figura abstracta de -- aviamiento.

En tal sentido Mario Rotondi (57) nos dice: "La única garantía-- que en tal sentido puede aportar el ordenamiento del Estado Moderno, es la represión de una actividad competitiva desleal".

Según Carnelutti, citado por Rotondi (58) el aviamiento es el resultado "de la coordinación de elementos en la hacienda", en lo que el autor señala como "la energía" acumulada en la hacienda, y en consecuencia, un bien inmaterial objeto de propiedad. Estamos de acuerdo con Carnelutti, en el sentido de que el aviamiento es la conjunción de factores que integran una empresa, más no que éste sea un objeto de bien inmaterial, puesto que en ese caso se debería de tutelar el aviamiento, como si fuera un bien tangible, es decir una cosa, y esto es imposible para el Derecho, puesto que en ese caso se debería considerar a algo intangible e inmensurable como bien sujeto de tutela, y más aún, cualquier conducta ilícita en su contra, se debería castigar, en términos del 1910 del Código Civil, con su reparación y el pago de daños y perjuicios, pretensión imposible.

(57) Ob. Cit. Pág. 358

(58) I D E M .

En conclusión, el aviamiento es el resultado de la relación entre los factores de una empresa o hacienda, que tomándo los en conjunto producen una ganancia lícita para los titulares - de la misma, relación que no puede ser tutelada por el Derecho, - si no es en relación a los factores que la integran.

C O D I G O D E C O M E R C I O .

Igual que en los ordenamientos jurídicos ya comentados, el Código de Comercio contiene normas que reprimen la competencia desleal. Sus disposiciones están casi siempre dirigidas a factores y gerentes, es decir, personas completamente individualizadas por la actividad desarrollada dentro de una empresa, a la que se le puede hacer competencia desleal.

Estas personas individualmente determinadas, a las cuales se les prohíbe hacer competencia desleal, en contra de la sociedad a la cual prestan sus servicios, o que por su misma naturaleza podría modificar las condiciones normales de concurrencia con otra empresa, o sujetos competidores son los siguientes:

- 1) Corredores
- 2) Gerentes y factores
- 3) Sobrecargos
- 4) Capitanes
- 5) Apoderados
- 6) Socios.
- 7) Empleados.

Primeramente, por lo que respecta a los corredores, éstos se encuentran limitados por el artículo 89 del Código de Comercio en cuanto a actos propios de comercio prohibiéndoseles a los mismos:

"...I.- Comerciar por propia cuenta y ser comisionistas";

Para el artículo 51 del mismo Código "corredor es el agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios, y certifican los hechos mercantiles. Actúan con fe pública cuando expresamente lo faculta este Código (de Comercio), u otras leyes, y pueden actuar como peritos en asuntos de tráfico mercantil".

En tal virtud, la prohibición que marca la fracción I del artículo 69 se refiere al caso de ventaja que por la fe pública que tiene el corredor y que por lo mismo puede llevarlo a una parcialidad de funciones en contra de los comerciantes o comisionistas.

Igualmente el artículo 69 antes mencionado, prohíbe en su fracción II "ser factores o dependientes de un comerciante"; esto en virtud de las mismas razones expuestas para la fracción anterior.

Así mismo, el artículo en cuestión señala, además ocho prohibiciones para los corredores, que son la siguientes:

III.- "Adquirir para sí o para su esposa, parientes consanguíneos en cuarto grado, y afines de la

colateral hasta el segundo grado, los efectos que se negocien por su conducto;

IV.- Intervenir en cualquier forma en contratos cuyo objeto o fin sea contrario a la ley o a las buenas costumbres;

V.- Garantizar los contratos en que intervan; ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto, y, en general contrae en los negocios ajustados por su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría.

VI.- Autorizar los contratos que ajusten u otorguen en nombre propio o en representación de tercera persona, para su esposa, para parientes consanguíneos o afines en los grados que expresa la fracción III, y los comerciantes de los que sean socios o de las empresas en que figuren como miembros del consejo de administración o vigilancia.

VII.- Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo, en su libro de registro o no expedirlas íntegras; y,

VIII.-Con excepción de los cargos docentes, ser empleado público o militar en servicio.

Todas las fracciones anteriores prohíben una competencia que podría ser ilícita en contra de personas, que por su propia naturaleza, no se encuentran en la misma condición o circunstancia que en la que se encuentra un corredor y por consecuencia se da una clara desventaja.

La competencia desleal, se basa, como ya hemos visto, en una concurrencia que deja a diferentes individuos que practican el comercio en desigualdad de circunstancias, o de oportunidades. En tal virtud, el Código de Comercio teniendo en cuenta las facultades que le otorgan a los corredores una situación --ventajosa en cuanto a un trato comercial, prohíben intervenir en adquisiciones, garantías o simplemente ser parte dentro del contrato, de cualquiera de aquéllos en que intervengan parientes cercanos, comerciantes de los que sean socios, o ellos en su carácter de comerciantes.

El artículo 70 del Código de Comercio señala como sanción a la prohibición de ejercicio del comercio, el no poder hacer cesión de sus bienes, y que la quiebra, en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta. El artículo siguiente señala que además se les aplicarán las penas a que se pueden hacer acreedores por los delitos cometidos con motivo de sus funciones. También administrativamente se le podrá sancionar con la cancelación definitiva de su nombramiento de corredor cuando vayan en contra de lo establecido por el artículo 69 antes mencionado, sean declarados en quiebra, no lleven libros de registro, o sean condenados por delitos intencionales cuya pena exceda de un año de prisión.

El artículo 97 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, señala como fraudulenta, de la misma manera que el Código de Comercio, la quiebra de los corredores cuando se justifique que hicieron por su cuenta algún acto u operación de comercio distinto de los de su profesión. Asimismo, al igual que los corredores, los factores y gerentes podrán hacer competencia desleal cuando hagan competencia a la empresa a donde prestan sus servicios.

El artículo 312 del Código de Comercio señala: "sólo autorizados por sus principales y en los términos en que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar o interesarse en negociaciones del mismo género en las que lo hicieren en nombre de sus principales".

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

En tal virtud, a contrario sensu, los factores independientes podrán hacer competencia a sus patrones, o sociedades a las cuales prestan sus servicios en los siguientes casos:

a) Cuando fueren autorizados por sus principales

b) Cuando la competencia se dé en la forma y términos en que expresamente fueron autorizados por éstos para efectuar la misma. Con esto la Ley trata de evitar que los factores y dependientes usen los conocimientos que tienen sobre la empresa -- donde prestan sus servicios, para perjudicarla en beneficio propio; además la finalidad de la norma es que este tipo de empleados utilice su tiempo, inteligencia y energía en servicio de la sociedad que le retribuye sus servicios, a través de una compensación.

En tal virtud, debe extenderse esta prohibición de competencia desleal a los capitanes, gerentes apoderados y cualquier tipo de empleados que tenga vínculos con una sociedad, puesto -- que como señala el artículo 309 del multicitado Código:

"Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas por cuenta y nombre de -- los propietarios de los mismos. Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente algu-

na o algunas gestiones propias del tráfico,
en nombre y cuenta del propietario de éste."

Como vemos en el Capítulo de Competencia Desleal en -
relación a la Ley Federal del Trabajo, el incumplimiento a esta-
prohibición, se sancionará con el despido del trabajador, factor
o dependiente, y con el pago de los daños y perjuicios que pudieren
haberle ocasionado al competidor concurrente.

C O D I G O P E N A L .

Resulta de manera importante analizar la legislación penal sobre la represión en la competencia desleal la cual, se encuentra no sólo en un ordenamiento, sino en varios, por lo que tendremos que hacer mención de las principales normas que contienen medidas de carácter punitivo en contra de la competencia desleal. La represión a la competencia desleal se puede dar en varios aspectos, desde la infracción puramente administrativa, hasta considerarla un delito.

Administrativamente las principales infracciones que se dan por competencia desleal son las establecidas en el artículo 210 de la Ley de Invenciones y Marcas; los delitos contenidos en el artículo 253 del Código Penal de Distrito Federal Título Décimocuarto, Delitos contra la Economía Pública, Capítulo Primero, Delitos contra el Consumo y las Riquezas Nacionales y los contenidos en el artículo 211, en sus siete fracciones, de la Ley de Invenciones y Marcas.

Según el artículo 7° del Código Penal "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia; los primeros, son aquéllos en que el agente, sujeto activo del delito, realiza voluntariamente los hechos materiales configuradores del tipo, cualquiera que sean los propósitos específicos o

las finalidades perseguidas por el autor consciente. (59) En cambio los segundos, son aquéllos por los que se ocasiona un daño por el agente del delito y éste no ha querido cometerlo, como efecto de su culposa conducta positiva o negativa.

La conducta intencional, es lo que en derecho penal se conoce como "dolo", la Ley Mexicana no define el dolo, pero la doctrina está de acuerdo en que el dolo importa un saber (conocimiento y un querer, (volición) que apuntan a los elementos correspondientes a la figura del delito, es decir, el agente actúa con dolo cuando sabe o conoce lo que realmente ejecuta en su conducta ilícita (60). El engaño como elemento esencial de competencia desleal debe ser lo suficientemente apto para desviar la clientela ajena en beneficio propio. Por otra parte, el ánimo doloso debe buscar el lucro propio, dañando el patrimonio del competidor concurrente.

El legislador, al expedir Leyes que protegen contra la competencia desleal, protege el patrimonio de los competidores concurrentes que ven disminuidas sus ganancias lícitas por una conducta antijurídica de desviación de su propia clientela, es decir un menoscabo en su patrimonio.

En ilícitos de competencia desleal el sujeto activo y pasivo del delito, tendrán forzosamente que ser competidores concurrentes.

(59) Raúl Carranca y T., Código Penal Comentado, Edit. Porrúa, México 1978, págs. 28 a 30.

(60) Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, México, D. F. pág. 346

El objeto del delito son bienes inmateriales que se -- protegen y que consisten, a mi juicio, en la causación de un -- perjuicio en contra del aviamiento de un competidor concurrente. el capítulo Décimocuarto, Contra la Economía Pública; Capítulo - Primero, Delitos Contra el Consumo y las Riquezas Nacionales del Código Penal en vigor, señala en su artículo 253 que son actos - que afectan gravemente el consumo nacional, y se sancionarán con prisión de dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos cin cuenta mil pesos los siguientes:

a) El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener una alza en los precios a afectar el abasto a los consumidores.

b) Todo acto o procedimiento que evita o dificulta, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.

c) La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías - en injusto precio.

d) Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes o transportistas, para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados.

e) La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicio, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.

Si se depone la conducta ilícita dentro de 24 horas hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión o multa de diez mil a cien mil pesos.

f) La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

g) La venta o ventas con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de operaciones en que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de mil a cinco mil pesos.

h) Distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio al que se hubiere entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores el juez podrá ordenar, además la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente --- sea miembro o representante, si concurren las circunstancias - mencionadas en el artículo 11 de este Código.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjui-- cio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.

Por otro lado, el artículo 253 señala penas que van - desde prisión a multa y señala como modalidad de las penas antes mencionadas la suspensión por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las demás circunstancias mencionadas en el artículo 11 del mencionado ordenamiento que señala:

ART. 11 .- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto de las mismas entidades le propocionen de modo que resulten cometido a nombre o bajo el amparo de la rrepresentación social o en beneficio de ella. el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario -

para la seguridad pública.

Es decir, todas las penas aunadas a los supuestos del artículo y ordenamiento comentados señalan fuertes sanciones en contra del que cometa algún delito, sin perjuicio de lo señalado en otros ordenamientos.

Este artículo se refiere principalmente a concentración o acaparamiento del artículo de primera necesidad en forma de monopolio, con excepción del inciso a), del mismo que señala los actos o maniobras encaminados a dificultar la libre concurrencia en la producción del comercio.

Como antes lo habíamos señalado, igualmente se comete un delito en contra de la libre concurrencia, si se cae dentro de los supuestos especificados en el artículo 211 de la ley de Inventiones y Marcas, en sus siete fracciones, que señalan que son delitos los siguientes:

- I.- Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o un certificado de invención, sin consentimiento de su titular, o sin la licencia o autorización correspondiente.

- II.- Emplear métodos o procedimientos patentados o amparados por un certificado de invención sin los requisitos a los que -

se refiere la fracción precedente.

- III.- Reproducir dibujos o modelos industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.
- IV.- Usar sin consentimiento de su titular, una marca registrada para distinguir los mismos o similares productos o servicios que ella proteja.
- V.- Ofrecer en venta o poner en circulación los productos a que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo o aquéllos que contraen en la fracción II del artículo 210, no obstante la declaración de confusión que la misma prevee: o bien, productos protegidos por una marca registrada, habiéndolos alterado.

Lo visto en la presente fracción será aplicable en lo conducente, tratándose de marcas de servicio.

VI.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos protegidos por una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta.

VII.- Usar, dentro de la zona geográfica que abarca la clientela efectiva, un nombre comercial igual a otro que esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicio, del mismo giro.

De esta manera se desprende del anterior análisis que es objetivo la regulación en material penal de la competencia desleal aquí en México, es inobjetable que la conducta, consecuencia de maniobras desleales se adecúan al tipo y normas que establece el Código Penal y ordenamiento vertidos en este punto.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Esta Ley, de relativa reciente creación, también incide en problemas que pueden considerarse como competencia desleal. Este ordenamiento jurídico publicado en el Diario oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1985, y que entró en vigor el 5 de febrero de 1976, contiene normas que obligan a comerciantes, industriales y prestadores de servicios principalmente a obrar, en favor de los consumidores, de una forma más ortodoxa, entendida ésta como la guía de una honradez en usos y prácticas comerciales, por lo tanto más sanas.

Las disposiciones fundamentales de dicha ley, van encaminadas a los siguientes puntos principales:

- 1.- La veracidad en las relaciones proveedor-consumidor.
- 2.- Efectividad en las garantías.
- 3.- Abolición de prácticas engañosas.
- 4.- La regulación de ofertas y promociones.
- 5.- La regulación de la publicidad.

Como lo anterior, una laguna de Ley, en cuanto a la competencia desleal fue reparada; no obstante que la misma ----

no hace referencia expresa a la institución de competencia desleal.

Los fines que esta Ley persigue son los de salvaguardar los derechos de los consumidores y corregir vicios comerciales, para lo cual establece derechos irrenunciables para estos.-(61)

La Ley en su capítulo segundo, "Publicidad y Garantías" prevee en 15 artículos una serie de requisitos que regulan éstas, previendo cómo deberá hacerse la publicidad, ya que a dichos --- requisitos deberán ceñirse los proveedores para poder garantizar algún producto.

En cuanto a la publicidad, el artículo 5° de la Ley -- prohíbe "las leyendas o indicaciones que induzcan a error sobre el origen, componentes, usos, características y propiedades de -- toda clase de productos o servicios". Con esto se protege tanto al consumidor como al competidor concurrente que por falsas indicaciones en su perjuicio, resulta lesionado por una ventaja indebida y en su contra, por el competidor desleal.

Por otra parte, el artículo 8° de la propia Ley señala que "la falta de veracidad en los informes o instrucciones a que se refieren los artículos anteriores, es causa de responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionaren". Con esto, en cuan-

(61) Dionisio J. Keye, La Ley Federal de Protección al Consumidor Comentada, Editorial IEE, S. A. México, Pág. 43.

to a la responsabilidad por incumplimiento del artículo 5º, vemos que se clasifica como una norma perfecta, puesto que el propio ordenamiento da las bases para la represión de este tipo de competencia ilícita, además de que el artículo 9º señala sanciones específicas en contra de la publicidad que viole, el artículo 8º, - castigando con la suspensión de la publicidad, y con la obligación del comerciante (anunciante) que haya realizado tal ilícito, de realizar una publicidad correctiva y a su cargo, sin perjuicio de las sanciones en que hubiere incurrido.

Por otra parte el artículo 10º prohíbe las expresiones "Producto de Exportación", "Calidad Exportación" o cualquier otra análoga que dé a entender una mejor calidad, y dolosamente se -- busque una ventaja en cuanto a la venta, por una supuesta mejor - calidad, en comparación con los productos de los competidores.

El segundo párrafo del mencionado artículo, señala que las leyendas "garantizado" y "Garantía" sólo podrán emplearse --- "cuando se indiquen en qué consisten, y la forma en que el consumidor puede hacerla efectiva, o cuando se trate de productos de - normas de cumplimiento obligatorio y ostente la contraseña ofi--- cial correspondiente". Esta obligación por parte de los provee-- dores, está encaminada a suprimir el posible dolo que pudiera haber por competidores desleales , como en el caso del artículo ante--- rior.

Cabe hacer notar que el artículo 33° de la misma ley - señale el derecho de indemnización por daños y perjuicios, además de la reparación gratuita del bien, su reposición y de no ser posible ninguna de éstas dos, la devolución de la cantidad pagada, - en los siguientes casos:

I.- Cuando los productos sujetos a normas de calidad - de cumplimiento obligatorio, o que ostenten la contraseña oficial de conformidad con sus requisitos, no cumpla las especificaciones correspondientes;

II.- Cuando los materiales, elementos, sustancias o ingredientes que constituyan o integren los productos no corresponden a las especificaciones que ostenten;

III.- Cuando el producto se hubiere adquirido con determinada garantía y, dentro del lapso de ella, se pusiera de manifiesto la deficiencia de la cualidad o propiedad garantizada, - siempre que se hubiere utilizado en condiciones normales.

La Ley define como oferta "el ofrecimiento al público de bienes o servicios, en iguales condiciones a las que prevalecen en el mercado a precios rebajados o inferiores a los de éste", y como promoción "el ofrecimiento al público de bienes o servicios, con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro objeto o servicio de cualquier naturaleza.

En caso de incumplimiento forzoso, por aceptar otro -- bien o servicio equivalente, o por la rescisión del contrato y el pago, en todos los casos, de daños y perjuicios, que no serán inferiores a la diferencia económica entre el valor del bien o servicio objeto de la promoción u oferta y su precio corriente.

En conclusión, la Ley Federal de Protección al Consumi-
dor reprime diversos casos de competencia ilícita principalmente-
por lo que respecta a publicidad, garantías, promociones y ofer-
tas, que usadas éstas sin un debido control, se pueden utilizar -
por comerciantes deshonestos, en forma exagerada en perjuicio del
público consumidor, y de los competidores concurrentes, que verán
por prácticas comerciales viciadas, una disminución en el lucro -
que legítimamente pudiere corresponderles.

LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.

La Ley de Invenciones y marcas, es un ordenamiento por demás importante en cuanto a la prevención y represión de la competencia desleal, aunque a mi parecer adolece de ciertas lagunas considerando la objetiva práctica de una conducta indeseable y - sus diversas formas de presentación.

A efecto de dilucidar lo antes mencionado, en seguida presento un pequeño análisis de preceptos trascendentes que contienen el ordenamiento citado.

El artículo 1° de dicho ordenamiento señala que la Ley de Invenciones y Marcas regula el otorgamiento de diversos registros como patentes, marcas etc. y añade :

"... así como la represión de la competencia desleal - en relación con los derechos que dicha ley otorga".

En tal virtud, la Ley de Invenciones y Marcas abre la posibilidad de reprimir las conductas ilícitas que se den en contra de los derechos emanados de ella, ya sea que estos se den en contraposición a modelos y dibujos industriales, nombres comerciales, etc., señalando además, que sus disposiciones son de orden público y de interés social (Art. 2.).

Muchos autores han señalado que la Ley de Invenciones y Marcas solamente prevé como competencia desleal el supuesto - señalado en los tres incisos de la fracción X del artículo 210,- constriñendo exclusivamente a esos incisos la posibilidad de atacar, por el supuesto de competencia desleal, a los infractores.

Esta forma de entender la legislación mexicana, que no tiene base sólida de fundamentación, debilita a esta institución, puesto que hace insuficiente y muy flexible a la represión de la competencia desleal y la limita en el sentido de no poder aplicar las normas específicas de esta materia en casos de evidente daño tanto a la institución, como a los competidores concurrentes que actúan en forma leal.

El Título Décimo de la Ley que trata sobre "Infracciones, inspecciones, y recursos ", Capítulo I, "Infracciones" - señala:

- a) Las violaciones a las disposiciones de esta ley y las que de ellas deriven.
- b) La realización de actos relacionados con la materia que esta ley regula, - contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impl que competencia - desleal".

Es ilógico suponer que la realización de actos ilícitos que ataquen derechos emanados de la Ley de Invenciones y Marcas y que no se encuadren dentro de los supuestos de la fracción X del artículo 210, no quedarán por ello sujetas a las disposiciones de represión a la competencia desleal, puesto que, en todo caso, la ley no hace distinción de lo que debe considerarse como actos en contra de la concurrencia lícita, y cuáles si lo son, puesto que donde la ley no distingue no debe distinguirse.

Por otra parte, si el acto ilícito que ataque derechos emanados de la ley, de los usos o buenas costumbres se regulará en contra de un competidor, en su perjuicio, causándole un daño y desviando por tal ilícito la clientela en favor del concurrente desleal, a pesar de que tal conducta no encuadre en los supuestos de la fracción X del artículo 210, será por las características propias del acto, competencia desleal.

Enunciativamente el artículo 210 del multicitado ordenamiento, señala que son infracciones administrativas las siguientes:

- "I.- El hacer aparecer como productos patentados aquéllos que no lo estén, si la patente ha caducado o fue nulificada; se incurrirá en la fracción después de un año de la fecha de caducidad, o, en su caso, de la fecha que haya quedado firme la declaración de nulidad.

II.- Usar una marca parecida, en grado de confusión a otra registrada, si dicha confusión ha sido declarada por la Secretaría de Industria y Comercio, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada.

III.- Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada como elemento de un nombre comercial o de una denominación social, siempre que dichos nombres estén relacionados con establecimientos que operan con los productos o servicios protegidos por la marca.

IV.- Usar, dentro de una zona geográfica en que resida la clientela efectiva, un nombre comercial semejante en grado de confusión con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o servicios, del mismo o similar giro.

- V.- Poner en venta o en circulación productos y ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. - Cuando el registro haya quedado definitivamente anulado, revocado, cancelado, caducado o extinguido, se incurrirá en la infracción después de un año de que haya caducado estado - la resolución correspondiente o que haya operado la caducidad, cancelación o extinción.
- VI.- Hacer aparecer como procedencia extranjera productos de fabricación nacional.
- VII.- Utilizar o fijar en productos o en anuncios de servicios, indicaciones falsas sobre premios, medallas, certificaciones, condecoraciones u otras presas de cualquier índole.
- VIII.- Usar como marcas las denominaciones, signos o siglas a que se refieren -- las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XX, XXII del artículo 91 de esta Ley.

IX.- Intentar o lograr el propósito de -
desacreditar los productos, los ser-
vicios o el establecimiento de otro.

X.- Efectuar, en ejercicio de activida-
des industriales o mercantiles, ac-
tos que causen o induzcan al públi-
co a confusión, error o engaño, --
por hacer creer o suponer infunda-
mentadamente:

a) La existencia de una relación o aso-
ciación entre un establecimiento y
el de un tercero.

b) Que se fabrican productos bajo nor-
mas, licencias o autorización de un
tercero.

c) Que se prestan servicios o se ven-
den productos bajo autorización, -
licencias o normas de un tercero".

En realidad considero bastante claras y objetivas --
las fracciones que prevé el artículo mencionado y las cuales -
pueden encuadrar precisamente en una clara y contundente compe--

tencia desleal, con excepción de la contenida en la fracción V de dicho numeral toda vez que dichos actos, en caso de realizarse, no sería en detrimento de un competidor concurrente.

Por lo que respecta a los delitos implicados en las siete fracciones del artículo 211, de la multicitada ley y que se castigan con penas de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil veces el salario mínimo, estas conductas ilícitas sin excepción, deberán ser reprimidas con normas basadas en la institución de competencia desleal.

Cabe hacer notar que para el ejercicio de la acción penal se requerirá la previa declaración de la Secretaría de Industria y Comercio (hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) " en relación con la existencia del hecho constitutivo del delito de que se trate" (Art. 213 LIM).

Por otra parte, la competencia desleal en la Ley de Invenciones y marcas vigente no se encuentra regulada en forma ordenada y sistematizada, ya que como hemos visto, son variados los ordenamientos que tratan esta institución, sin que haya una lógica relación entre ellos. La doctrina ha demandado que los mismos se encuadren en un sólo ordenamiento, haciéndolo fácilmente consultable, y se le dé consistencia y forma, y como consecuencia fuerza, por medio de su compilación, llenando las lagunas existentes.

Para concluir este análisis y otorgarle el mérito correspondiente a la Ley estudiada en este caso, es de considerarse que si bien el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, ya citado y desglosado, reprime los actos ilícitos - sean o no desleales, y en consecuencia hay responsabilidad civil, tomando el acto como genérico y una obligación de reparación -- del daño.

Por eso la legislación mexicana considerará a los -- actos de competencia desleal "contrarios a derechos , puesto -- que contrairán un derecho subjetivo del concurrente que se -- manifiesta en su interés (potestad de querer) de que todos los -- terceros actúen honrada y lealmente a competir en el mercado".- (62)

C A P I T U L O V

REGULACION INTERNACIONAL DE LA

COMPETENCIA DESLEAL.

En el ámbito internacional, considerando la trascendencia que representa la figura en estudio sobre los mercados entre naciones, la misma no ha sido objeto de un merecedor estudio profundo, a efecto de establecer normas adecuadas para la práctica de relaciones comerciales más sanas entre países de diferentes costumbres e ideas.

Aún así no podemos calificar de desatinadas la aportaciones de un grupo limitado de países, con la firme intención de tener, si no una transparencia en sus nexos comerciales, una base firme de las mismas. Es importante mencionar algunos de estos esfuerzos plasmados en documentos reguladores, uno de ellos es EL CONVENIO DE PARIS.

CONVENIO DE PARIS es el nombre genérico por el que se conoce al documento llamado " La Convención de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial " adoptado el 20 de marzo de 1883, por el cual se uniforman criterios en cuanto a propiedad industrial para los países signatarios, y que señala la posibilidad de que se decidan asuntos que tengan como objeto-

la propiedad industrial, por la Corte Internacional de Justicia, siempre que sea aceptado este órgano decisorio por los países - en pugna.

Este tratado Internacional ha sido revisado y aún reformado en varias ocasiones (Bruselas 1900, Washington 1911, La Haya 1925, Londres 1934, Lisboa 1958, Estocolmo 1967), estando vigente en la actualidad la versión aprobada en Estocolmo, el 14 de julio de 1967, ratificada por México en 1976 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1976.

Esta convención ha tratado de "Internacionalizar" los derechos de los titulares que sean súbditos o nacionales de un país signatario, para que sus derechos traspasen las fronteras, garantizándoles ciertos privilegios en los países miembros.(63)

En cuanto a la Competencia Desleal, la Convención de París exige a los países miembros (entre ellos México), legislar en este campo, disposición que hasta la fecha no se ha cumplido cabalmente, por lo que su artículo 10 Ter 1) ha sido letra muerta.

Existen entre las obligaciones que nacen por este tratado, en favor de los nacionales de los países signatarios y a cargo de todos los demás Estados, principalmente las siguientes:

(63) César Sepúlveda, El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, Editorial Porrúa, México 1982, pág. 238.

a) La obligación de legislar por parte de los Estados-miembros, en el campo de la propiedad industrial.

b) El llamado derecho unionista (64), o sea el principio de igualdad o asimilación con los nacionales, sin el requisito de la reciprocidad.

c) La práctica de una adecuada técnica jurídica en lo posible a la vanguardia que defina conceptos no definidos con anterioridad.

d) Considerar los usos comerciales e industriales establecidos en cada país signatario. (65)

e) Proscribir de manera automática y contundente, todo acto contrario a los usos honestos de materia industrial o comercial. (66)

Ascarelli (67), comentando el Convenio Dice:

"La ya mencionada disposición sobre la observancia de los buenos usos del comercio no sólo constituye una obligación internacionalmente -- contraída por nuestro Estado frente a los demás,

(64) Ob. Cit. Cesar Sepulveda, pág. 238

(65) Tratado de Derecho Mercantil, pág. 404

(66) I D E M

(67) Ascarelli Tullio, Teoría de la Concurrencia y Bienes Inmateriales, pág. 238, Casa Editorial Bosch Barcelona, España.

sino que ha pasado a formar parte de nuestro derecho interno regulando por eso la competencia desleal entre empresarios localizados en Italia (México) y empresarios localizados en otros Estados adheridos al correspondiente Convenio de la Unión..."

Los artículos que regulan la Competencia Desleal en el Convenio de París son los Artículos 10, 10 Ter y principalmente el 10 Bis, que a la letra reza:

- 1) Los países de la Unión están obligados a - asegurar a los nacionales de los Países de la Unión una protección eficaz contra la - competencia desleal.
- 2) Constituye un acto de competencia desleal - todo acto de competencia contrario a los - usos honestos en materia industrial o co - mercial.
- 3) En particular deberán prohibirse:
 - 1.- Cualquier acto capaz de crear confusión, por cualquier medio que sea, respecto - del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

2.- Las aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor:

3.- Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, -- pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Este artículo, que señala lo que debe entenderse por competencia desleal para los Países de la Unión, señala por una parte la protección con normas de derecho, en contra de los usos no honrados en materia industrial o comercial y por la otra, señala prohibiciones en forma enunciativa, más no limitativa, como son la confusión respecto a establecimiento, productos o actividad, desacreditamiento por medio de aseveraciones falsas, o indicaciones que induzcan al público al error, pero en ningún caso limitan estas formas de competencia desleal como las únicas, -- puesto que se señalan como las más frecuentes, enunciativamente.

El legislador mexicano al prever tanto los delitos, como las infracciones administrativas (Artículos 210 y 211 de la Ley de Invenciones y Marcas), y adoptando las normas aprobadas -- por la Convención en cuanto a su revisión en Estocolmo en 1967,-

quiso dar fuerza al espíritu de la Convención en su artículo --- 210, fracciones IX y X, (esta última en sus tres incisos), reprodiciendo en forma no muy clara las prohibiciones ordenadas en el artículo 10 Bis del Convenio de París.

El Convenio de París define claramente lo que se debe entender por competencia desleal (artículo 10Bis), y no limita, a pesar del enunciado de la fracción 3), lo que debe entenderse por esta figura, por lo que deberá reprimirse, con base en este artículo, cualquier acto desleal que se encuadre dentro de esta definición. En tal virtud, es inoperante el hecho de que algunos tratadistas hayan pretendido reducir el campo de la competencia desleal en nuestro país a las mencionadas fracciones IX y X del artículo 210 de la ley de Invenciones y Marcas, puesto que algunas fracciones del propio artículo, así como del 211, también se encuadran dentro de la definición (vrg. Fracc. I, II, III, IV Artículo 210 y I, II, IV, VII Artículo 211 LIM), y por lo tanto deberán considerarse como disposiciones dirigidas a reprimir la competencia desleal.

Las multicitadas fracciones IX y X del Artículo 210, no señalan que son formas de competencia desleal, en vista de lo cual y en relación a la máxima de derecho que reza "donde la Ley no distingue, no debe distinguirse", rechazamos la circunscripción de tal institución a las dos fracciones antes comentadas.

Cesar Sepúlveda (68), en su obra, El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, señala:

"El Convenio de la Unión realizará óptimamente su cometido cuando se encuentren soluciones alternativas que reconozcan la diferencia de capacidad económica e industrial de los -- diversos grupos de países". Con esto vemos -- que no obstante que de hecho el Convenio de -- París regula normas de derecho internacional, y por otra parte en virtud del Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos que lo eleva a la Ley Suproma (69) junto con ésta se encuentra muy lejos de ser la panacea de los problemas de -- competencia desleal en ambos ámbitos, internacional y nacional y en consecuencia habrá, por parte de los países de la Unión y por en de en México, que legislar aún más sobre esta institución jurídica.

Otro documento activo e importante, regulador de la figura objeto de nuestro estudio, es el CONVENIO DE BERNA, el cual analizaremos de forma especial en el siguiente apartado.

(68) Cesar Sepúlveda, El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, pág. 239 Edit. Porrúa, México 1982.

(69) Ob. Cit. Cesar Sepúlveda, pág. 238.

EL CONVENIO DE BERNA

Como su nombre lo menciona, es el acuerdo de voluntades de los países suscriptores (de la Unión), en el cual se han integrado una serie de hechos y actos tendientes a regular derechos y obligaciones tanto de los nacionales de los Países de la Unión, así como de los gobiernos de los mismos, en relación a los derechos de autor que se desprenden de creaciones intelectuales.

Este documento conceptúa obras de arte en diversas manifestaciones y aún y cuando parece ser algo limitativa en este respecto, se refiere a obras en un sentido general que podrían definirse como técnicas del arte, esto a efecto de abarcar en lo posible la mayoría de creaciones intelectuales, en este sentido, el artículo 2° del Convenio establece:

ARTICULO 2°.- 1) los términos "Obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico cualquiera que sea el modo o forma de expresión; tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza".

"Las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas; a las cuales se asimilan-

las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; -- las obras de arte aplicadas; las ilustraciones; mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias".(70)

Como podemos leer del texto del artículo que antecede de la primera definición que prevee, se desprenden una serie de expresiones de arte, tratando de abarcar, si no las más comunes, -- si las más prácticas las cuales estarán protegidas por las normas que establece la multicitada Convención.

Una vez definidas las obras que tutelará el ordenamiento en mención, define los medios por los cuales se pueden dar a conocer las mismas, desde luego, en todo momento prohibiendo su publicación sin permiso previo de su autor original, esto viene a ser un elemento esencial tanto para la obra misma así como para la existencia del elemento objetivo regulado por las presentes normas; no tendrían razón de ser las sanciones e inclusive toda regulación de los derechos de autor si no existiera una sociedad, considerando en esta al autor original, que fuera sabedor de la existencia del arte creado lo que supone, por pequeño -- que fuera cualquier medio de publicidad.

(70) Ley de Derechos de Autor; Convenio de Berna, pág. 175 Edit. Porrúa, México 1981.

Por lo anterior, en de considerarse a la publicidad -- por cualquiera de sus medios como un elemento esencial, para la integración de la lesión a los derechos del autor, sería imposible reprimir un acto, exclusivamente bajo este rubro, que no fuera contundente la expresión volitiva de adjudicación ilícita de los elementos que hacen ser a una obra intelectual lo que es.

De la misma manera, el hecho de hacer saber a todo sujeto de los derechos que tutela el mismo registro ante las autoridades competentes, es un medio de publicidad, y por consecuencia, no tendría razón de ser la inatención registral si su fin no fuera el de manifestar ante terceros la protección que se deduce del mismo.

Otro de los puntos importantes y merecedores de citarse son los que contiene el artículo 16 de la mencionada Convención, en el cual establece una sanción que a mi parecer es bastante -- positiva dada la contundencia de ésta y de la cual cito el primer párrafo, de dicho numeral:

ART. 16.- "Toda obra que viole los derechos de autor, podrá ser confiscada por autoridades competentes de cualquier País de la Unión..."
(71).

Del texto de la fracción del artículo que antecede y -- considerando la trascendencia de la sanción debido a los intereses
(71) Ob. Cit. Ley de Derechos de Autor, pág. 182.

ses que la rodea, se rompe de forma inmediata con la lesión provocada al autor, en cuanto a los sujetos que la realizan, esto es; el procedimiento o la técnica previo para agredir el derecho de autor por medio de alguna otra re-creación, se desecha en su totalidad en el momento que es realizada la confiscación, hecho por demás procurador de la defensa de los derechos de autor.

Otra disposición de la convención que se analiza, y -- que considero de suma importancia por su trascendencia en el contenido, es la que prevé el numeral 17 que a la letra dice:

ARTICULO 17:

"Las disposiciones de esta convención no puede de ninguna manera, afectar el derecho del gobierno de cada uno de los Países de la Unión, de permitir, de controlar o de prohibir, por legislación o reglamentación, la circulación, la presentación o la exhibición de toda obra o producción con respecto a las cuales la autoridad competente tuviera que ejercer dicho derecho." (72)

Del anterior y en relación al contenido de los artículos que integran las normas en estudio se deduce, aún y cuando regula situaciones concretas en cuanto a derecho de autor, así como hipótesis normativas alrededor de estas, en este artículo se-

(72) Ob. Cit. Ley de Derechos de Autor , pág. 183.

le otorga autonomía a cada estado; en lo personal a este artículo agregaría en su parte final; siempre y cuando no se atente en contra de los derechos o la moral del autor, que se deduzcan de la costumbre o de las disposiciones que prevén la presente convención.

Del análisis del documento que antecede, se deducen importantes normas que cumpliendo con el afán de proteger y preservar los derechos del autor y factores implícitos a estos, regulan de una manera atinada, procurando someter la práctica de la competencia desleal.

CAPITULO VI

LAS PRACTICAS DESLEALES MAS FRECUENTES EN EL COMERCIO INTERNACIONAL.

Considero importante resaltar este título toda vez que como se apreciará, aun y cuando se tiene totalmente identificadas estas prácticas, parece que son las raíz de una buena regulación comercial entre países, esto sin quitarle crédito a las diferentes técnicas de ubicación de mecanismos legales que bien o mal revisten maquinaciones complejas

Soberanis (73) nos dá un concepto acertado de estas prácticas: todo acto que como su nombre lo indica, "limita" al comercio distorsionando la "libre competencia", al permitir un abuso del poder de mercado y tiende a crear o mantener situaciones monopolísticas.

Las relaciones del comercio internacional dan lugar a estas prácticas que colocan en posición de desventaja a los sujetos de la misma, lo cual puede dar lugar a la desaparición de uno o algunos de dichos sujetos en beneficio de otro u otros.

El objeto de tales prácticas es que los exportadores compitan con los productores del país importador con mayor ventaja en el precio, lo que ocasiona al productor del país un problema de difícil solución, ya que sería incosteable rebajar la mar-

(73) JAIME ALVAREZ SOBERANIS: La Regulación de la Inventiones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología; 1a. edición, Porrúa, México 1979, pág. 480.

cancia que produce a un precio igual al de la mercancía importada, ya que dicho precio se encuentra por debajo del valor normal o ha sido beneficiado con subsidios especiales en su país de origen o procedencia y en tales circunstancias debe considerarse la posibilidad de salir de la competencia si no se cuenta con instrumentos de defensa efectivos.

La Teoría del Comercio Internacional, así como las legislaciones internacionales y locales, consideran al "dumping" y a la importación de mercancías subsidiadas o que ha recibido prima a la exportación en los países de procedencia, y que causan resultados indeseables, como las principales prácticas de lealdades de comercio internacional.

Las frecuentes prácticas de "dumping", han causado -- perturbaciones en las relaciones económicas internacionales, por lo cual, para combatir y desalentar este tipo de prácticas desleales, la comunidad mundial en forma multilateral, a través de convenios o en forma unilateral, ha establecido en diversos instrumentos jurídicos llamados Leyes Antidumping como medidas de protección, ocasionando consecuencias tales como: el que un país al ser víctima de alguna restricción o sanción por parte de otro, trata de imponer su criterio para defender sus intereses y también promueve represalias económicas en contra del país que toma tales medidas, lo que da lugar a un clima de fricción entre ambos países; ocasionado por el comercio traspasa sus límites -- hiriendo susceptibilidades a veces hasta políticas.

EL DUMPING

Concepto:

Algunos autores han definido al " dumping " como.

La venta de una mercancía en el extranjero a un precio más bajo que el precio de venta de la misma mercancía, en el tiempo y bajo las mismas circunstancias en el interior, teniendo en cuenta las diferencias en los gastos de transporte. (74).

Los países miembros del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) definen a la figura de " dumping " como:

La introducción de un producto en el mercado de otro país a un precio inferior de su valor normal. (75)

Del anterior concepto podemos concluir que para los países miembros del GATT el "dumping", es una práctica del Comercio Internacional que no debe ser restringida ni perturbada, sino solamente cuando ocasione o amenace ocasionar un perjuicio importante a la producción existente o cuando retrase sensi

(74) GOTTFRIED HABERLER: El Comercio Internacional (trad. del -- Alemán por RAMON PERIPIÑA GRAM); 1ra. Edición, Editorial Labor, Barcelona, 1936, pág. 312.

(75) GATT: "ACUERDO SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO VI."

blemente el establecimiento de una industria o producción nacional; entendemos por ésto, que entre la práctica del "dumping" y el daño o amenaza de éste, debe existir una relación de causalidad a tal grado que incluso el daño o amenaza de daño es calificado por el Acuerdo al mencionarse que el perjuicio debe ser importante o que el retraso en el establecimiento de una industria debe ser sensible.

BREVE ANALISIS DESCRIPTIVO DEL ACTUAL

CODIGO ANTIDUMPING

Debido a lo extenso del Código Antidumping y por consiguiente materia de un estudio más amplio, es este apartado sólo nos ocuparemos de un breve análisis.

En cuanto al artículo 1º, este hace suyos los principios contenidos en el artículo VI del Acuerdo General y agrega que no se podrán imponer sanciones derivadas de los Derechos Antidumping, sino en virtud de una investigación abierta. (76)

El Artículo 2º, nos señala la expresión de "productos similares" término por demás vago y subjetivo; para aclarar la situación, sigue estipulando el mencionado artículo, que deberá entenderse como producto idéntico, que sería lo ideal, sólo que vuelve a la subjetividad al agregar que si no existe éste, que tenga características muy parecidas. (77)

El artículo 3º , párrafo primero menciona las reglas para determinar la posible existencia de un perjuicio y establece que deberá basarse en pruebas positivas y de un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto del "dumping", y sus efectos en los principios del mercado interior para productos nacionales. (78)

(76) Cfr. Ibid, pág. 216

(77) Cfr. Ibid,

(78) Cfr. Ibid.

En relación al párrafo tercero, del mencionado Artículo, indica que las ramas de producción deberán tomar en cuenta - la situación económica sobre la que atraviesa la rama como el - empleo, el flujo de liquidez etc.

Estos factores deberán atenderse para establecer si - son provocados por el producto acusado de "dumping", o son causa independiente.

Continúa diciendo el mencionado Artículo que la determinación de la existencia de una amenaza de perjuicios se basará en hechos y no en simples alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. Además deben ser previstas claramente y ser inminentes.

Cuando haya posibilidad se estudiará previamente la - aplicación de medidas antidumping.

El Artículo 4º, define lo que debe entenderse por - rama de producción.

Se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los precios nacionales de los productos similares, o aquéllos de entre ellos cuya producción - colectiva de los productos constituya una parte - principal de la producción Nacional total de dichos productos (79).

(79) Ibid. Pág. 220

Cuando en un país haya secciones que abarquen su totalidad con productos de un grupo, éstos podrán ser considerados como una rama de producción, siempre que el perjuicio se cause a toda o casi toda la producción de ese mercado.

El Artículo 5° marca la pauta para abrir una investigación de "dumping", se deberá presentar una demanda escrita que determinará la existencia, el grado y los efectos del supuesto "dumping". En esta demanda se deberán acompañar todos los elementos de prueba que se prosean. (80).

Cuando se hayan terminado las investigaciones y no se encontraran elementos suficientes para determinar el "dumping", se debiera poner fin de inmediato.

En el párrafo cuarto de dicho Artículo se establece una norma de suma importancia: El procedimiento antidumping no constituirá un obstáculo para el despacho de aduanas. (81)

El Artículo 6° de las pruebas dice que durante el procedimiento se puede presentar como ya vimos todas las pruebas -- que las partes y gobiernos deseen. Se permite a la contraparte examinar todos los documentos presentados. Sólo en caso de que la información sea confidencial se permitirá a las partes que la resuman. (82)

(80) Cfr. Ibid. pág. 221

(81) Ibid. pág. 222.

(82) Cfr. Ibid. pág. 223.

Las autoridades salvo oposición de los gobiernos podrán verificar la veracidad y alcance de las pruebas.

El Artículo 7° de Compromisos Relativos a los Precios--señala que se podrá suspender el procedimiento o las medidas preventivas dictadas a la aplicación de derechos antidumping si el exportador manifiesta que asume los compromisos satisfactorios y que aumentará los precios y no serán mayores que lo necesario -- para que quede eliminado el margen de "dumping". (83)

Las autoridades de un país importador podrán solicitar del exportador que haya aceptado compromisos, que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tales compromisos; en caso de incumplimiento y de conformidad con el presente Código se podrán imponer medidas provisionales o derechos definitivos.

Artículo 8° "Imposición y Percepción de Derechos Anti-dumping", en cuanto a su cuantía, queda a discreción del país -- importador (84).

Se reembolsará lo cobrado en exceso al margen que se determine el "dumping".

(83) Cfr. Ibid. pág. 224

(84) Cfr. Ibid. pág. 226

El Artículo 9° , se refiere a la duración de los derechos antidumping, los cuales sólo estarán en vigor hasta que se neutralice el perjuicio que esté causando . (85).

Artículo 10°, sobre las medidas provisionales, indica que éstas, sólo se aplicarán, si en la conclusión preliminar se demuestra que hay "dumping" y que haya pruebas suficientes de -- que hay perjuicios (86).

Las medidas pueden consistir en un derecho provisional o preferentemente en una garantía mediante fianza o depósito. Estas medidas no deberán exceder de cuatro meses de duración d

El Artículo 11°, cita los casos en que es retroactiva la aplicación de derechos antidumping y medidas provisionales.- (87).

El Artículo 12°, trata básicamente sobre la demanda de que se adopten medidas antidumping a favor de un tercer país, de berán presentarla las autoridades del tercer país que solicite la adopción de esas medidas . (88).

(85) Cfr. Ibid., pág. 228.

(86) Cfr. Ibid., pág. 228

(87) Cfr. Ibid., pág. 229.

(88) Cfr. Ibid., pág. 231.

Pero compete al país importador el solicitar o no la aprobación de los países contratantes.

El último Artículo de esta primera parte, el Artículo 13°, exclusivamente recomienda un trato especial a los países en desarrollo. (89)

Como puede verse el Código Antidumping, hace énfasis al hecho de que las medidas antidumping, sólo deben aplicarse -- cuando el "dumping" causa o amenaza causar un daño importante a una producción existente o si se retrasa sensiblemente la creación de una producción.

Ahora bien, en nuestra opinión cuando un país recibe mercancías a precio de "dumping", sin que ello afecte su producción nacional, ya sea porque no se produzca dicha mercancía en el mercado local o porque no se esté en proceso de iniciar la producción de la misma, resulta innecesaria e inadecuada la imposición de medidas antidumping, ya que se está beneficiando al consumidor interno con productos de importación a bajo precio.

Sin embargo, no dejamos de considerar que este tipo de casos, sólo se presentan en la teoría, ya que resultaría excepcional que un productor vendiera sus productos a un mercado ex--

(89) Cfr. Ibid.

tranjero a precios de "dumping", cuando en dicho mercado no encuentra competencia.

Finalmente, consideramos que las aportaciones más importantes que se encuentran en el Código Antidumping, pueden resumirse en los siguientes puntos:

A) DUMPING.- Es la introducción de un producto en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, entendiéndose que es así, -- cuando el precio de exportación del producto al exportarse es menor que el precio comparable - en el curso de operaciones normales comerciales, de un producto similar, destinado al consumo en el país exportador.

B) PRODUCTO SIMILAR.- Significa un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o cuando no exista - ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

C) DAÑO.- Su existencia y comprobación se debe basar en pruebas positivas y debe comprender - un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto del "dumping", y su efecto en -- los precios de productos similares en el mercado interno, así como de los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productoores nacionales de tales productos.

Para los efectos de la determinación y calificación del daño o perjuicio, se deben considerar todos los factores concernientes a la industria en cuestión dentro de los que debe incluirse, - cuando menos, el desarrollo y perspectivas del - mercado y la industria, precios, utilidades, exportaciones, recursos humanos, volumen de dumping, capacidad ociosa, productividad y restricciones, competencia entre productores domésticos, contracción en la demanda, etc.

D) PRODUCCION NACIONAL.- Entendida en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productores similares, o aquéllos de entre ellos cuya producción conjunta constituye una parte principal de la producción nacional total de dichos productos.

E) MONTO DEL IMPUESTO ANTIDUMPING.- Este derecho o gravamen, no deberá exceder -- del margen de dumping que llegue a establecer e incluso se recomienda que el monto del derecho o gravamen sea inferior - al margen establecido si con dicho monto basta para eliminar el daño a la producción nacional (90).

En realidad, debemos de considerar que es un gran esfuerzo que ha fructificado en su aplicación y de la misma manera, que el dumping tiene una ambivalencia y que su faceta positiva, - resulte ser benéfica en algunos países.

(90) JORGE WITKER V.; EL GATT y sus Códigos de Conducta; Ira. - Edición, Guma, México 1982, págs. 47-48.

En relación a este rubro y para una mejor objetividad y elocuencia en las mismas he formulado sistemáticamente, fundado en la investigación realizada las siguientes.

CONCLUSIONES

1. La competencia mercantil en nuestro país se regula en base a los numerales 5º y 28 de nuestra Constitución federal.

La Competencia Desleal únicamente opera entre competidores concurrentes.

Nuestro país es parte integrante y activo del Convenio de París, Único ordenamiento que define a la competencia desleal como tal, por lo que deberá esta definición tomarse en cuenta para la consideración de cualquier acto como desleal.

No existe en el derecho mexicano un sólo ordenamiento que regule de forma exclusiva la represión en contra de la competencia desleal, ya que las actuales normas represivas se derivan desde la Constitución Federal hasta en los más variados ordenamientos legales y reglamentarios.

Los actos que constituyen una competencia desleal se clasifican esencialmente en actos de confusión, de apropiación de meritos, de denigración y de sustracción.

2. La competencia desleal en nuestro país puede integrar una infracción a normas administrativas así como a instituciones de derecho creandose conductas antisociales y por ende son susceptibles de sancionarse, tanto con multa como con prisión.

La represión, en su caso, debe ser proporcional al grado en que lesione la competencia desleal derechos de terceros.

La competencia desleal, como consecuencia grave trae consigo una lesión, de la cual en su momento puede ejercitarse a fin de reparar, la acción respectiva a efecto de intentar el pago de daños y perjuicios.

3. El principal elemento que protegen las normas reguladoras y represivas de la competencia desleal es el aviamiento.

El aviamiento es el elemento subjetivo de cualquier negocio que permite activar posibles lucros futuros.

El aviamiento no es un ente autónomo sino que para su protección y tutela lo tienen que integrar, para los efectos, los elementos inherentes a este.

4. El Convenio de París contiene normas de las cuales se desprende la obligación de los países signatarios de crear y --

expedir leyes que regulen la represión y prevención contra y de la competencia desleal, lo que nuestro país ha hecho de manera somera.

Es de considerarse que en nuestro país cabe la necesidad de crear normas reguladoras, y enfatizando, ya no la represión sino un sistema de prevención sancionador de la competencia desleal que se integre de forma especial en un sólo ordenamiento, lo que vendría a darle fortaleza de aplicación y congruencia en la sustancia

En su caso la legislación especial para la prevención y represión de la competencia desleal deberá quedar integrada en los ordenamientos de la Propiedad Industrial.

5. En base a lo que dispone el artículo 10 Bis del Convenio de París, no deben de considerarse como supuestos estrictos y únicos de competencia desleal los previstos en el numeral 210-fracción X de la Ley de Invenciones y Marcas, sino que paralelamente debe de tomarse en cuenta el análisis de actos en sí.

6. Efectivamente el dumping contiene las características naturales de la competencia desleal, debiendo considerar esta actividad dentro del marco de la hipótesis de causar un daño económico importante en el país destinatario.

No causando los daños señalados, se transformaría en una actividad comercial, no sólo lícita sino en su caso hasta sumamente positiva para el país importador supuesto común en los países subdesarrollados.

Es por demás trascendente las formalidades que prevé el Código Antidumping a efecto de comprobar los efectos negativos que constituyen la competencia desleal en la operación del Dumping.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios

Convención de la Unión de París para Protección de la Propiedad Industrial

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Comercio

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

Código Penal

Ley de Invenciones y Marcas

Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas

OBRAS CONSULTADAS

Astarelli Tullio, Teoría de la Concurrencia y Bienes Inmateriales, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, Casa Editorial Bosch, Barcelona, España.

Barrera Graf Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa México, 1957.

Bauche Garcíadiego Mario, La Empresa, Editorial Porrúa, México, 1977.

Burgos Orihuela Ignacio, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tomo II, México, 1976.

Carranca y T. Raúl, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México 1978.

Castro V. Juventino, Lecciones y Garantías de Amparo, Editorial Porrúa México, 1974.

De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Librería de Porrúa Hermanos y Cía., México, 1938.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983.

Estudios de Propiedad Industrial y Derecho de Autor en Homenaje a Stephen P. Ladas, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Publicada y dirigida por David Rangel Medina, México, 1973

Frish Philipp Walter y Mancebo Muriel Gerardo, La Competencia Desleal, Editorial Trillas, México, 1975.

Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Editorial Porrúa México, 1973.

Garriguez Joaquín, La Defensa de la Competencia Mercantil,
Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid 1964.

Kay Dionisio J., La Ley Federal de Protección al Consumidor Comentada,
Editorial IEE, S.A., México, 1981.

Rangel Medina David, Tratado de Derecho Marcario, Editorial Libros
de México, S.A. México, D.F. 1960.

Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, La dirige
David Rangel Medina 33/34 nero/diciembre 1979.

Rodríguez R. Joaquín, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, Tomo I
Tercera Edición, México, 1957.

Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa,
Tomo II, México, 1976.

Sepúlveda Cesar, El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial,
Editorial Porrúa, México, 1982.

Textos Fundamentales de Historia, Editorial Alianza, México, 1962.

Zarco Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente
de 1856 y 1857, Imprenta de Ignacio Cumplido, México 1857.